



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

DRA. GERVASIA VALENZUELA SOSA, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, CERTIFICO que, en los archivos a mi cargo, existe una resolución disciplinaria de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que dice de la siguiente manera:

Resolución Disciplinaria CPJ-2023-RES-002

El Consejo del Poder Judicial, órgano permanente de administración, compuesto por los consejeros y consejeras: Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia; Modesto Ant. Martínez Mejía, representante de los jueces de Corte de Apelación; y Octavia Carolina Fernández Curi, representante de los jueces de Paz; asistidos de la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial, constituido en Cámara de Consejo de manera presencial en el salón multiusos de la segunda planta del edificio que aloja el palacio de justicia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, en sus atribuciones de jurisdicción disciplinaria, dicta la siguiente resolución:

El Consejo del Poder Judicial ha celebrado audiencia, en las atribuciones que la Constitución de la República Dominicana le confiere en el artículo 156, de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la causa seguida al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensa técnica del disciplinado.

Acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, órgano de apoyo investigativo y de vigilancia, encargado de vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial y en los artículos 20 al 22 de la Resolución núm. 17-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Jueza debidamente representada por su Inspector General, Licdo. Jacinto Castillo Moronta y los Inspectores litigantes, licenciado Félix González y Wandell Saul Nieves Astacio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 7 de junio de 2022 la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial solicitó designación de consejero de la instrucción preparatoria, mediante oficio IG-ADM núm. 0046/2022, a fin de dar inicio a la investigación.

2. En fecha 21 de junio de 2022 se designó como consejera de la instrucción preparatoria a Bionni Biosnely Zayas Ledesma para la investigación núm. IG-EX-2022-0190, mediante sesión ordinaria del Consejo del Poder Judicial (acta núm. 018-2022).

3. En fecha 29 de diciembre de 2022, fue dictado el auto núm. CPJ-03-2022-AUT-10, del consejero de la instrucción preparatoria, contentivo de apertura a juicio disciplinario, en contra del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

4. En fecha 17 de enero de 2023, mediante correo electrónico le fue comunicado tanto al disciplinado como a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, la convocatoria a la audiencia disciplinaria para celebrarse el día 6 de febrero de 2023, en Cámara de Consejo, de manera presencial.

5. En fecha 6 de febrero de 2023, se celebró la primera audiencia y el disciplinado planteó incidentes para su aplazamiento, en tal sentido el Consejo del Poder Judicial resolvió lo siguiente: “Este Consejo procede a suspender el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que el disciplinado tenga la oportunidad de depositar las pruebas a descargo y además, en vista de lo informado en la audiencia, constituya abogado debiendo informar a la secretaria del Consejo del Poder Judicial el nombre, correo electrónico y teléfonos de contacto del abogado apoderado, en el mismo plazo otorgado para el depósito de las pruebas (hasta el 13 de febrero de 2023). Reiterarle también que la secretaria del Consejo del Poder Judicial está a la disposición para cualquier asistencia que requiera; la fecha de la próxima audiencia será el lunes 20 de febrero de 2023 a las 9:00am. vale convocatoria para las partes y los testigos presentes”.

6. En fecha 16 de febrero de 2023, el disciplinado a través de su abogada, la Dra. Nancy Francisca Reyes, Defensora Pública del Distrito Nacional depositó un escrito de defensa, incidentes y excepciones respecto del proceso disciplinario llevado en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

7. En fecha 20 de febrero de 2023, se celebró la audiencia en la cual el disciplinado presentó incidentes y ambas partes concluyeron al fondo tal y como se hará constar en otro apartado de la presente decisión y el Consejo del Poder Judicial, se reservó el fallo.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial

Concluyó de la siguiente manera:

Solicita a este honorable Consejo se imponga como sanción al disciplinado la destitución de conformidad con las disposiciones 146, numeral 1, 149 de la Constitución dominicana; 41 numeral 3, 44, numerales 1, 3 y 4, 60, 61 y concernir a la consecuencia jurídica de toda esta conducta comprobada en el artículo 66, numerales 1, 2 y 10 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los artículos 147, numerales 1, 7, 8, 14, 15 y 16; y el artículo 149, numerales 2 y 13 del Reglamento de esta ley; en consecuencia, honorables que se imponga como sanción la destitución del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, es cuanto.

Disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró

La defensa técnica del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, concluyó de la siguiente manera: *De manera principal conclusiones incidentales: PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta y radical de la investigación y del proceso disciplinario realizado por la inspectoría del Poder Judicial, por los motivos expuestos en el primer punto del presente escrito de defensa, a saber por haber difundido información reservada de la investigación, violando con esto la disposición del artículo 8 de la propia resolución 017/2020, además con esta actuación se viola el principio de presunción de inocencia y el debido proceso en perjuicio del disciplinado, establecido en el artículo 69 de la constitución, específicamente en su numeral 3, y los artículos 38 y 44 de la constitución. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta y radical de los autos: 1) No. CPJ-2022- MCD-0190 de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, contentivo de suspensión provisional en sus funciones del disciplinado; 2) El auto No. CPJ-03-2022-AUT-10, de fecha 29 de diciembre del 2022, contentivo de auto de apertura a juicio disciplinario, dictado por el Consejo del Poder Judicial y la Consejera de la Instrucción, designada por el Poder Judicial, en virtud de que todos fueron dictado en violación al derecho de defensa del disciplinado, en lo relativo a que nunca fue citado u oído válidamente y por una vía legal y en un tiempo eficaz, a fin de que el disciplinado pueda ejercer su derecho de defensa, y se le diera cumplimiento al debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69 de la constitución, además que la imposición de una suspensión provisional, no está establecido en la ley, sino que fue impuesta por el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución, lo cual viola en principio de legalidad, pues que, el establecimiento de medidas y sanciones que vulneren derechos fundamentales, es una facultad del congreso de la república, no del Consejo del Poder*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

Judicial, tal y como se expresa en el segundo punto del fundamento de este escrito de defensa. PRIMERO: DECLARAR la inconstitucionalidad por la vía del control difuso el párrafo del artículo 9 y los artículos 22 y 35, de la Resolución 017/2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, que modifica la Resolución 25/2018, por ser violatorios a los artículos 6, 69, 73 y 156 de la constitución, toda vez, que violan el debido proceso, en relación al principio de presencia de inocencia, el principio de legalidad y contravienen la facultad otorgada al Consejo del Poder Judicial, otorgándole a la Inspectoría una facultad decisional y deliberativa que no tiene, por los motivos expuestos en el segundo y tercer punto del fundamento del presente escrito de defensa, por consiguiente ordenar la nulidad radical y absoluta de todos los actos que sean el resultado de la aplicación de dichos artículos y por consiguiente del presente proceso disciplinario. TERCERO: DECLARAR la nulidad radical y absoluta de todas las órdenes dictadas la jueza coordinadora de los juzgados de la instrucción, por ser violatoria a la constitución y al debido proceso, puesto que, no es ni el tribunal ni juez competente, para dictaminar o juzgar durante un proceso disciplinario, tal y como lo dispone la constitución de la república. Sin renunciar a las conclusiones incidentales, antes señaladas en cuanto al fondo: PRIMERO: Que este Consejo del Poder Judicial, tenga a bien DESESTIMAR la acusación disciplinaria marcada con el núm. IG Núm. 304 /2022 de fecha 17 de octubre de 2022 presentada por la Inspectoría del Poder Judicial, en contra del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, por improcedente e infundada, carente de pruebas y sobre todo porque los hechos narrados en su relato fáctico no ocurrieron nunca y no se subsumen en la calificación jurídica ni se vinculan dichos hechos a ninguna actuación contraria a la ley o la ética por parte del disciplinado. SEGUNDO: En cualquier caso, rechazar la acusación presentada por la Inspectoría, por no existir elementos de pruebas que hagan suponer más allá de toda duda razonable la comisión de los hechos imputado al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en consecuencia, declarar la no existencia de responsabilidad disciplinaria. TERCERO: REVOCAR, la suspensión provisional y ordenar la inmediata reposición del disciplinado a sus funciones jurisdiccionales. CUARTO: En el hipotético caso de que nuestras conclusiones no sean acogidas, admitir como parte del proceso, todos los medios de pruebas ofertados por el disciplinado en el presente escrito.

III. PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial:

A) Documentales:

A.1. Auto núm. 2019-TAUT-01090 del 13 de marzo de 2019 emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- A.2. Oficio PEPCA:3024- 2022 del 11 de octubre de 2022, emitido por Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA);
- A.3. Acta de transcripción telefónica, del 2 de octubre de 2022, instrumentada por el capitán paracaidista de la FARD L.F.R.L.;
- A.4. Sentencia núm. 971-2022-SSen-00115 del 26 de abril de 2022;
- A.5. Copia de la certificación del 7 de junio de 2022;
- A.6. Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00626 del 29 de marzo de 2019;
- A.7. Acta de audiencia del 22 de marzo de 2019;
- A.8. Acta de audiencia del 27 de marzo de 2019;
- A.9. Estado de cuenta del Banco BHD León a nombre del Juan Francisco Rodríguez Consoró del 13 de julio de 2022;
- A.10. Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00216 del 6 de junio de 2019;
- A.11. Copia de la matrícula núm. 00xxx2, del vehículo marca Toyota, año 2016, modelo 4Runner;
- A.12. Declaración jurada de adquisición de vehículo del 08 (sic) de mayo de 2019;
- A.13. Certificación DC-Sept-1090 del 20 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas;
- A.14. Documento emitido de la Gerencia de Planificación y Análisis económicos de la Dirección General de Aduanas;
- A.15. Documento denominado formulario IF-02, del 24 de agosto de 2022;
- A.16. Orden judicial núm. 0028-AGOSTO-2022 del 5 de agosto de 2022;
- A.17. Archivo emitido por la Superintendencia de Bancos acerca de los productos financieros de la ex servidora judicial A.R.S.;
- A.18. Registro de transacciones financieras emitido por la Superintendencia de Bancos a nombre Juan Francisco Rodríguez Consoró;
- A.19. Carta de renuncia de A.R.S. del 23 de julio de 2022;
- A.20. Copia del pagaré notarial auténtico de préstamo del 29 de enero de 2021, instrumentado por la Dra. G.M.M.B.;
- A.21. Transcripción de la entrevista a la servidora judicial A.J.S.J., oficinista de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del Distrito Nacional;
- A.22. Informe financiero del ex servidor judicial administrativo A.M.S.R., emitido por la Superintendencia de Bancos;
- A.23. Resolución de medida de coerción núm. 0669-2021-SMDC-00668 del 14 de mayo del 2021;
- A.24. Certificación de abandono de A.M.S.R., del 21 de julio del 2022;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- A.25. Reportes financieros a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, emitidos por la Superintendencia de Banco;
- A.26. Autorización de obtención de información financiera mediante auto 002-AGOSTO-2022 del 2 de agosto del 2022, emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional;
- A.27. Auto de no ha lugar, resolución núm. 062-2022-SAPR-00098 del 6 de junio de 2022;
- A.28. Denuncia presentada por la Red de Ciudadanos en Alerta del 20 de junio de 2022;
- A.29. Borrón de la resolución auto de apertura a juicio en el caso nombrado Los Tres Brazos;
- A.30. Captura de pantalla del correo electrónico del 13 de mayo de 2022;
- A.31. Original del informe del 2 de septiembre de 2022, realizado por la Gerencia de Seguridad y Monitoreo TIC del Poder Judicial;
- A.32. Transcripción de entrevista a M.F.M., secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2022;
- A.33. Certificación emitida por la Dirección General de Migración en fecha 27 de julio de 2022;
- A.34. Oficio núm. 0011170 del 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Migración;
- A.35. Orden judicial marcada con el núm. 0016-JULIO-2022 contentiva de la autorización de obtención de información migratoria del disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, desde primero de enero de 2019 al cuatro de julio de 2022;
- A.36. Registro de llamada 2019-2022;
- A.37. Acta de allanamiento del 4 de agosto de 2022 practicado por el Lcdo. H.S.S.M.;
- A.38. Transcripción de entrevista a H.S.S.M., procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, realizada el 15 de septiembre de 2022;
- A.39. Transcripción de entrevista realizada al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró;
- A.40. Comunicación suscrita por E.M., oficial de cumplimiento del Agente de Remesas Vimenca, S. A. en fecha 19 de agosto de 2022;
- A.41. Original de la autorización judicial núm. 0013-JULIO-2022 del 7 de julio de 2022;
- A.42. Original del oficio IG-G-Núm. 0070/22 del 8 de julio de 2022;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- A.43. Resolución penal núm. 0669- 2020-SMDC-01609 del 4 de noviembre de 2020;
- A.44. Resolución penal núm. 0669-2020-EMDC-01434, núm. único: 0669- 2020-SMDC-01434 del 12 de octubre de 2020;
- A.45. Declaraciones juradas del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, del 8 de marzo de 2016, legalizada por el Dr. J.M.V., notario público del Distrito Nacional y del 23 de noviembre de 2020, legalizada por el Dr. M.R.F.C., notario público del Distrito Nacional

B) Elementos de prueba auditivos:

- B.1. Carpeta de diez (10) audios;
- B.2. Audio de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo, 2do teniente de la Policía Nacional O. V., F. M.;
- B.3. Extracto de siete (7) minutos del audio de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo, 2do teniente de la Policía Nacional O. V., F. M.;
- B.4. Audio de entrevista realizada al Primer teniente de la Policía Nacional F.O.V.;
- B.5. Audio de entrevista realizada a A.R.S., el 7 de julio de 2022;
- B.6. Audio de Audio de entrevista de A.S.J..

C) Testimoniales:

- C.1. F.O.V., Primer teniente de la Policía Nacional;
- C.2. M.F.M., secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- C.3. H.S.S.M., Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

Disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró:

Hizo suyas las pruebas presentadas por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Así como toda la documentación que repose en la institución sobre su persona.

IV - COMPETENCIA

8. El Consejo del Poder Judicial fue apoderado del presente proceso disciplinario mediante el auto núm. CPJ-03-2022-AUT-10, de la Consejera de la Instrucción Preparatoria, Magistrada Bionni Biosnely Zayas Ledesma, de fecha 29 de diciembre de 2022, contentivo de apertura a juicio disciplinario, en ocasión de la acusación



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial contra Juan Francisco Rodríguez Consoró, Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en lo adelante disciplinado o por su nombre completo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Constitución de la República, al Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, le ha sido atribuida la función de ejercer *el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.*

10. A su vez, el artículo 3 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, establece que este Consejo:

En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

11. De igual forma, la indicada normativa en su artículo 13 establece que las atribuciones disciplinarias: [...] *Conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo.*

12. En las circunstancias descritas este órgano resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria a la cual se contrae el presente caso, y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por lo que a continuación se procederá a la ponderación del fondo del caso de que se trata.

13. Es menester señalar, que tal como se ha descrito en la parte de la cronología de la presente decisión, este órgano disciplinario verificó el cumplimiento del debido proceso, así como las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República, máxime cuando



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

nuestro Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, ha establecido:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas;¹

V. INCIDENTES PRESENTADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL DISCIPLINADO

14. En la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2023, la defensa técnica del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró planteo varios incidentes con relación a la investigación y el proceso disciplinario realizado por la Inspectoría General. El **primer incidente**: por haber difundido información reservada de la investigación en violación al artículo 8 de la Resolución 017-2020 y al principio de presunción de inocencia y el debido proceso en perjuicio del disciplinado. En cuanto al segundo **incidente**, plantea la nulidad de la medida cautelar dictada por el Consejo del Poder Judicial de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, contentivo de suspensión provisional en las funciones de juez del disciplinado; así como la nulidad del auto núm. CPJ-03-2022-AUT-10, de fecha 29 de diciembre del 2022, contentivo de auto de apertura a juicio disciplinario, dictado por el Consejo del Poder Judicial y la Consejera de la Instrucción, designada por el Poder Judicial, en virtud de que todos fueron dictado en violación al derecho de defensa del disciplinado, en lo relativo a que nunca fue citado u oído válidamente y por una vía legal y en un tiempo eficaz, a fin de que el disciplinado pueda ejercer su derecho de defensa, y se le diera cumplimiento al debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69 de la constitución, además que la imposición de una suspensión provisional, no está establecido en la ley, sino que fue impuesta por el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución, lo cual viola en principio el legalidad, pues que, el establecimiento de medidas y sanciones que vulneren derechos fundamentales, es una facultad del congreso de la república, no del Consejo del Poder Judicial. El **tercer incidente** plantea la nulidad por violación al principio de irretroactividad de la ley, en lo referente a que no le era aplicable la Resolución núm. 017-2020 porque no

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0201/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, págs. 26-27



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

existía. Y, por último, nulidad de las actuaciones realizadas por autoridad usurpada lo cual hace nulo e inconstitucional las actuaciones y como consecuencia el proceso.

15. El artículo 16 de la Resolución 17-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, dispone que: *La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el/la disciplinado(a) o su defensa. Párrafo. La solicitud de nulidad será resuelta por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria o por el Consejo del Poder Judicial, si se invocare o se produjere durante el juicio.*

En cuanto a la violación a la Constitución y a la norma durante el curso del proceso y en las actuaciones realizadas por divulgación de la investigación.

16. La defensa técnica del disciplinado le atribuye a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial (en lo adelante Inspectoría, Inspectoría General o por su nombre completo) la violación a las disposiciones del Reglamento Disciplinario, específicamente a lo establecido en el artículo 8 por supuestamente divulgar información reservada. El disciplinado establece entre otras cosas lo siguiente: *La inspectoría del poder judicial, representada por el Licenciado Jacinto Castillo Moronta, viola las disposiciones del artículo de la resolución 017//2020, difundiendo la investigación y las informaciones recolectadas, ya que, es bien sabido por todo que, según informaciones recogidas por la prensa ofertada por el fiscal W. C., la inspectoría del poder judicial remitió por ante la Procuraduría Especializadas Contra la Corrupción, la investigación disciplinaria, que se llevaba a cabo en contra del magistrado disciplinado, alegando que la posible investigación tendría imputaciones penales, lo cual no es cierto y no tiene fundamento. La actuación de la inspectoría de poner a circular todo tipo de rumor que afectan su honra, decoro y el buen nombre y la dignidad del magistrado, dicho sea de paso antes de ser juzgado y encontrado responsable de alguna, tenía y tiene como único propósito afectar, dañar su imagen pública y empañar su honor, violando con esto la propia resolución que rige la materia y el principio de presunción de inocencia constitucionalmente protegido.*

17. Al observar la instancia depositada por el disciplinado este Consejo ha comprobado que la misma no cuenta documentos o pruebas que avalen los argumentos esbozados en este incidente y en este sentido es de rigor señalar que la interposición de un incidente debe cumplir con requisitos de forma y fondo que permitan a quien está facultado para decidir encontrarse en las condiciones adecuadas para pronunciarse sobre lo solicitado. La parte que deposita una petición al órgano disciplinario es responsable de sustentar en hechos y pruebas sus pretensiones, valiendo decir que no corresponde al órgano juzgador buscar las pruebas que fundamenten los alegatos de las partes porque esta acción desnaturalizaría su función.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

18. La prueba es el medio de confirmación de una hipótesis, en el ámbito judicial o administrativo sirve como instrumento para sostener la veracidad de un argumento. En toda decisión, judicial o administrativa, es importante el sustento probatorio porque ayuda en el convencimiento del tribunal o del órgano decisor. Quien afirma algo debe probarlo por medio de pruebas legales.

19. El incidente presentado por el disciplinado busca que este Consejo evalúe la acción de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial con relación a una supuesta divulgación de información reservada en cuanto al proceso disciplinario objeto de esta decisión, sin embargo, no aporta ninguna prueba que sustente su incidente, lo que hace imposible que este órgano se refiera a la supuesta divulgación. Los hechos de un incidente no permiten, por sí solos, decidir con relación a una petición; para eso es necesario el aporte de prueba de cualquier naturaleza que además de ser legal, permita al órgano decisor juzgar lo referido, que para el objeto de este caso sería la correcta o incorrecta actuación de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en la supuesta divulgación de información reservada.

20. Vale señalar que la responsabilidad de depositar conjuntamente con el incidente el soporte probatorio en los casos que aplique no escapa a ninguna índole, es decir, no importa si se trata de un documento público, privado o la publicación en un medio de comunicación de alcance nacional; en cualquier caso, el proponente es responsable de establecer los hechos con claridad y presentar las pruebas que sustenten sus argumentos. Este Consejo del Poder Judicial luego de evaluar la forma de interposición del incidente señalado ha comprobado que no existe ningún sustento probatorio que permita confirmar los argumentos del disciplinado. La prueba es un requisito fundamental para la valoración de una petición incidental y sin ella quien decide no puede confirmar lo alegado, por tanto, este Consejo del Poder Judicial rechaza la petición incidental más arriba señalada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

En cuanto a la nulidad de la medida cautelar dictada por el Consejo del Poder Judicial de fecha 25 del mes de octubre del año 2022 y el auto de apertura a juicio disciplinario núm. CPJ-03-2022-AUT-10 de fecha 29 de diciembre del 2022.

21. Respecto al segundo incidente presentado por el disciplinado vale señalar que, si bien ha sido reunida bajo un solo título, este órgano luego de leer el contenido del incidente ha observado que contiene varios alegatos distintos, los cuales resumiremos en breves ideas a continuación y procederemos a responder en ese mismo orden. Las ideas centrales de la petición incidental son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- a) Tratamiento público que se le da a un proceso en ciernes, en fase secreta, que no solo viola el derecho al buen nombre y decoro del disciplinado, sino la dignidad misma de este y su familia.
- b) El disciplinado ha sido juzgado en dos ocasiones durante este proceso sin haber sido citado u oído, lo cual viola los principios del debido proceso constitucionalmente protegido. Fue suspendido provisionalmente sin ser resguardado su derecho a ser oído.
- c) El disciplinado no fue informado de la Investigación y se le dictó Auto de Apertura a Juicio Disciplinario sin haber sido resguardado su derecho de defensa.

22. Realizada la labor de resumen anterior, este Consejo del Poder Judicial procederá a responder por separado cada uno de los alegatos promovidos por el disciplinado. Como primer argumento se presenta la afectación que a juicio del disciplinado provocó una supuesta divulgación de información realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Este órgano disciplinario, luego de evaluar los planteamientos presentados ha comprobado que esta petición es igual al incidente titulado “violación a la Constitución y a la norma durante el curso del proceso y en las actuaciones realizadas”, que fue conocido y decidido por este órgano con anterioridad a este, por lo cual para la respuesta a esta petición hacemos remisión a lo contenido en los párrafos del 17 al 20 de esta resolución.

23. El segundo aspecto de la presente petición incidental trata de que a juicio del disciplinado ha sido juzgado en dos ocasiones durante el proceso, afectando el debido proceso. Para sustentar sus argumentos el disciplinado se refiere la decisión de suspensión provisional adoptada por este Consejo alegando que se trata de un juzgamiento. Además, plantea que no fue citado ni oído en cuanto a la petición de suspensión, lo que afectó su derecho de defensa.

24. Con el fin de contextualizar sobre la respuesta que daremos a esta petición nos permitimos realizar el siguiente recuento cronológico:

- a) El 19 de octubre de 2022, fue recibida en la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, el Oficio IG-ADM núm.0079 contentivo de la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.
- b) El 20 de octubre de 2022, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, notificó el Oficio IG-ADM núm.0079, antes indicado, vía correo electrónico al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en el cual se



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

hizo constar el plazo de un (1) día franco para que se pronuncie por escrito con relación al oficio de referencia.

- c) El 21 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1695/2022, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado y recibido por el disciplinado en su persona el Oficio IG-ADM núm.0079 de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, igualmente estableciéndose el plazo de un día franco para referirse a la solicitud de suspensión provisional.
- d) El 25 de octubre de 2022, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución CPJ-2022-MCD-001 por medio de la cual ordenó la suspensión con disfrute de sueldo del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en su función de juez del Noveno Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional por un período de cuatro (4) meses.

25. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 25, establece que: *Tramitación y medidas provisionales. La iniciación del procedimiento sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la facultad, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento. Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.*

26. El Reglamento Disciplinario en su artículo 25 establece que la suspensión del ejercicio de las funciones de jueza o juez, como medida provisional *Es una medida cautelar, de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que sólo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada de la Inspectoría General del Poder Judicial o de oficio del Consejo del Poder Judicial, cuando la permanencia en el cargo del/de la disciplinado(a): a) Afecte la recolección de los elementos de la investigación; b) Afecte la función pública jurisdiccional; c) Permita que la falta se siga cometiendo o se repita;*

27. El párrafo del artículo 25 describe el procedimiento para estas solicitudes, indicando que, *recibida la solicitud de suspensión por parte de Inspectoría, el Consejo*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

lo comunicará al/a la disciplinado(a) para que en un plazo de un (1) día franco se pronuncie. El Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso. El mismo reglamento establece la forma de comunicación a los disciplinados indicando el artículo 18 que Las comunicaciones al/la disciplinado(a) se harán por correo electrónico, o en su defecto en el lugar de trabajo si así lo solicitare por escrito.

28. En esas atenciones, este Consejo procedió en fecha 20 de octubre de 2022 por medio de correo electrónico a notificar al disciplinado de la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo interpuesta por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial para que este ejerciera su derecho de defensa en el plazo previsto en el Reglamento Disciplinario (1 día franco). La notificación por medio de correo electrónico no solo se hizo en acopio de las disposiciones del Reglamento Disciplinario antes señalada, sino que en fecha 5 de julio de 2022 por medio del documento *notificación de inicio de investigación disciplinaria y requerimiento de direcciones y forma de notificaciones* el disciplinado en su persona aportó como un medio de notificación su correo electrónico institucional j.r.@poderjudicial.gob.do.

29. La notificación realizada por medio de acto de alguacil en fecha 21 de octubre de 2022 se corresponde con una actitud de este Consejo que pretende resguardar el derecho de defensa del disciplinado, más allá de lo exigido por la norma, comunicándole por otro medio la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo interpuesta por la Inspectoría. Esta notificación no representa una invalidez para la notificación realizada por correo electrónico ni afecta el plazo que inició con dicha notificación, ejecutada por este Consejo conforme con las disposiciones de los artículos 25 y 18 del Reglamento Disciplinario.

30. Vale la pena destacar que este órgano disciplinario es compromisario de la importancia medular que reviste el derecho de defensa para la actividad judicial y los procesos disciplinarios, un ejemplo de ello es el contenido del Reglamento Disciplinario que recoge entre los principios rectores del proceso disciplinario el derecho de defensa estableciendo lo siguiente:

Derecho de defensa. En ejercicio del derecho de defensa, el/la disciplinado(a) tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.²

31. El derecho de defensa tiene reconocimiento constitucional. El artículo 69 de la Constitución de la República en su numeral 4 dispone que toda persona tiene *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Lo cual es completamente aplicable a los procesos disciplinarios por efecto del contenido del numeral 10 del mismo artículo.

32. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que:

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

33. A partir de lo que hemos citado anteriormente podemos colegir que el derecho de defensa tiene dos componentes, uno que atañe al tribunal u órgano responsable de poner en condiciones de igualdad a todas las partes, respetando la posibilidad que tienen de contradecir los argumentos y de estar presentes en la celebración de las vistas o audiencias que se generen a consecuencia del proceso que les concierne y otro en el que las partes por libre voluntad deciden si ejercen o no las prerrogativas que le genera este derecho, sin que la omisión a este ejercicio constituya una transgresión a dicho derecho por parte de quien juzga.

34. En otro sentido, el disciplinado refiere que con el dictado de la resolución que impone la suspensión provisional de funciones con disfrute de sueldo le ha sido afectado su derecho de defensa por no haber sido citado u oído, a juicio del disciplinado para ser oído debe mediar una citación a comparecer a una audiencia, lo que permitiría el ejercicio del sagrado derecho de defensa. Para este órgano el derecho a ser oído supone que las partes tengan la oportunidad de presentar ante los

² Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

órganos judiciales o administrativos sus posturas con relación a los distintos eventos de un proceso, la presentación de estas posturas, de acuerdo con la materia, serán orales o por escrito.

35. Sobre el derecho a ser oído, el Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia TC/0578/17 lo siguiente:

Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. En este orden, en materia penal este derecho supone que el imputado debe contar con una defensa técnica elegida por él o suplida por el Estado, cuando este reúna los requisitos que consagra la ley de la defensa pública. Igualmente, dicha defensa técnica debe disponer de las condiciones necesarias para ejercer de manera eficiente el derecho de defensa del imputado. En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados.

Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal.

36. Este precedente fue reiterado en la sentencia TC/0428/19 de fecha 10 de octubre de 2019. Como se observa, el ejercicio del derecho de defensa y del derecho a ser oído no se concretan solamente con una citación a comparecer a un tribunal o a un órgano disciplinario para participar de una audiencia. Sino que este derecho se refiere a la posibilidad que tienen quienes participan de un proceso disciplinario o judicial para depositar y presentar por medios orales o escritos sus posturas con relación a las pretensiones de la contraparte.

37. El Consejo del Poder Judicial notificó y otorgo el plazo dispuesto en el reglamento para la presentación de réplica del disciplinado con relación a la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo interpuesta por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Esta notificación que fue realizada conforme las disposiciones del Reglamento Disciplinario, como antes hemos señalado, permitía que el disciplinado por medio de escrito objetara todo lo que considerara pertinente, ejerciendo su derecho de defensa y por consiguiente su derecho a ser oído. El no uso



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

de este plazo no constituye una transgresión al plazo dispuesto por el Reglamento Disciplinario, vale la pena recordar que dicho instrumento al momento de la descripción del derecho de defensa establece que la presentación de alegatos de defensa es si así lo desea el disciplinado.

38. Con relación al doble juzgamiento, es oportuno indicar que la doctrina ha señalado, con respecto a las medidas provisionales generales y su finalidad *que consisten en asegurar la eficacia de la futura resolución definitiva que pudiera recaer. De ello se deduce que no son sanciones, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo Español, puesto que no todas las actuaciones administrativas desfavorables para los participantes pueden ser calificadas de sanción.*³

39. En cuanto a la posición del disciplinado donde establece que la imposición de una medida provisional se constituye en una sanción, este Consejo tiene a bien establecer que la adopción de esta medida en la forma en que fue impuesta por este órgano no constituye ninguna sanción o afectación al juez. Las sanciones del proceso disciplinario están taxativamente descritas en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y este Consejo no hizo uso de ninguna de ellas para disponer la suspensión provisional con disfrute de sueldo en contra del disciplinado.

40. Vale destacar lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/16 cuando estableció lo siguiente:

Sobre el punto de inconstitucionalidad referido a la presunción de inocencia, entendemos que una medida cautelar, en cualquier procedimiento sancionatorio, no es una sanción, sino una medida tomada en beneficio del interés general y destinada a prevenir la consecución de determinado fin o evitar que pueda entorpecerlo. Como la medida cautelar no tiene carácter de sanción, su adopción no se asume en consideración del juicio acerca de la culpabilidad de la persona sobre la cual recae la medida cautelar, quien conserva en el juicio que se le sigue la garantía constitucional de la presunción de inocencia, que se plasma en la regla de que únicamente podrá ser sancionada por la demostración de su culpabilidad mediante las pruebas que realice la parte acusatoria.

41. Además, debemos recordar que conforme la resolución CPJ-2022-MCD-001 que ordenó la suspensión provisional del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró

³ Colom Piauelo, 2013 (como se citó en Concepción, Franklin E. Ley núm. 107-13 apuntada, 2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

esta medida fue impuesta sin afectar su salario mensual y por un tiempo definido, por lo que no se corresponde con ninguna sanción, sino como ya hemos establecido, con una medida que tiene objetivos específicos de naturaleza provisional.

42. En la resolución CPJ-2022-MCD-001 de fecha 25 de octubre de 2022, que decide la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo interpuesta por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, este Consejo estableció en los párrafos 9 y 12 lo siguiente:

La principal función de las medidas provisionales es garantizar la efectividad de la resolución ulterior, y por tanto para su adopción, el principal elemento a considerar es la urgencia, la cual resulta de una apreciación objetiva relacionada a si resultaría imposible o no la ejecución de la resolución, o para evitar que en el transcurso del procedimiento se produzca un daño o afectación de imposible o difícil reparación, en cuyo contexto es importante tener en cuenta que el daño alegado debe ser actual o inminente, y no debe suponer meramente una afectación económica pasible de indemnización⁴. Este criterio presenta ciertas excepciones cuando se vean comprometidos directamente derechos fundamentales.

En el proceso disciplinario las medidas provisionales son de carácter instrumental y provisional ante el evento u ocurrencia de situaciones jurídicas por parte de un funcionario público cuya única finalidad es prevenir durante el curso de una investigación la afectación del servicio o las dilaciones en la obtención de elementos de prueba que pudiera dar al traste con la comprobación de una conducta irregular.

43. Por tanto, las medidas provisionales no tienen carácter de juzgamiento, al contrario, su fin es lograr que el juzgamiento se produzca. La valoración realizada por el Consejo del Poder Judicial al momento de la interposición de la solicitud de suspensión provisional con disfrute de sueldo no fue sobre el fondo de los hechos y las pruebas como si sucede cuando se conoce un juicio disciplinario. El Consejo del Poder Judicial para el momento del depósito de esta solicitud no tenía conocimiento de la acusación. La imposición de esta suspensión fue realizada en base a los principios de excepcionalidad, temporalidad, instrumentalidad y necesidad de las medidas provisionales.

⁴ Sentencias del TSA números 023-2016, 0030-2017-SSMC-00086 y 030-01-2018-SSMC-00038, entre otras.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

44. Por otra parte, para sustentar la afectación al derecho de defensa el disciplinado plantea que no fue informado de la investigación y que se le dictó auto de apertura a juicio sin haber sido notificado de la acusación y las pruebas, lo que a su juicio no le permitió ejercer su derecho de defensa. Además, refiere que fue comunicado del proceso luego de ser designada la consejera de instrucción, lo cual considera como incorrecto.

45. De conformidad con el artículo 17 de la Resolución núm. 17-2020, Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, el disciplinado tiene derecho a que le sea comunicado lo siguiente:

- a. *La designación de Consejero(a) de la Instrucción conjuntamente con la denuncia, si la hubiere;*
- b. *Los resultados de la investigación;*
- c. *El acto conclusivo que formulare la Inspectoría General, conjuntamente con las pruebas;*
- d. *La decisión del Consejero(a) de la Instrucción;*
- e. *La decisión rendida con relación a la acción llevada en su contra;*
- f. *La resolución de los recursos interpuestos*

46. El Reglamento Disciplinario establece la forma de comunicación al disciplinado indicando el artículo 18 que *Las comunicaciones al/la disciplinado(a) se harán por correo electrónico, o en su defecto en el lugar de trabajo si así lo solicitare por escrito.* El proceso disciplinario tiene etapas claramente definidas en el Reglamento Disciplinario. En estas etapas los actores ejercen funciones específicas y tienen facultades delimitadas. El artículo 4 del Reglamento Disciplinario dispone que el ejercicio de la acción disciplinaria puede ser promovido por denuncia o queja de cualquier persona o de oficio por la Inspectoría General.

47. El inicio de la investigación, conforme con el mismo artículo, se formaliza con la designación del consejero de la Instrucción Preparatoria. A partir de este momento inicia el derecho del disciplinado de ser comunicado de todas las actuaciones descritas en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario. Si observamos el literal a) de dicho artículo nos damos cuenta de que lo primero que es comunicado al disciplinado es la designación del consejero(a) de la de la Instrucción Preparatoria y por tanto el inicio de una investigación en su contra.

48. La notificación de este primer acto está a cargo de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, conforme las atribuciones descritas en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario. En esas atenciones, la Inspectoría General en fecha 5 de julio de 2022 comunicó al disciplinado el inicio de la investigación y designación de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

consejera de la Instrucción Preparatoria mediante documentación titulada *notificación de inicio de investigación disciplinaria y requerimiento de direcciones y forma de notificación* firmada por el disciplinado.

49. Lo indicado anteriormente comprueba que el disciplinado sí fue notificado del inicio de la investigación, estableciendo dicho documento la manera en que fue promovida la acción disciplinaria y los hechos por los cuales estaría siendo investigado el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró . El momento para la notificación de la investigación es luego de designado el consejero(a) de la instrucción, antes de esto el proceso disciplinario no ha iniciado.

50. La Inspectoría General no tiene la responsabilidad de notificar la denuncia previa a la designación del consejero de la Instrucción Preparatoria sino todo lo contrario. Primero es realizada la solicitud de designación de consejero de la Instrucción Preparatoria y luego el disciplinado es comunicado de esta designación y del inicio de la investigación. En este caso la Inspectoría General realizó las actuaciones conforme con el Reglamento Disciplinario y este Consejo no observa vulneración a derechos del disciplinado.

51. Con relación a la notificación de la acusación y las pruebas. De conformidad con el artículo 17 ordinal c de la resolución 17-2020 que modifica la Resolución núm. 25-2018 y aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, el disciplinado tiene derecho a que le sea comunicado *El acto conclusivo que formulare la Inspectoría General, conjuntamente con las pruebas.*

52. El 18 de octubre de 2022 la consejera de la instrucción preparatoria emitió el auto núm. CPJ-03-2022-AUT-08; mediante el cual ordena a la secretaria del Consejo del Poder Judicial notificar, por la vía correspondiente, al disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, el requerimiento conclusivo en la investigación IG-EX-2022-0190; así como los elementos de prueba que lo sustentan. En esa misma fecha, la secretaria general del Consejo del Poder Judicial le notificó al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, el auto núm. CPJ-03- 2022-AUT-08 conjuntamente con la acusación y las pruebas presentadas en su contra a través del correo institucional, medio de comunicación aceptado por el disciplinado.

53. El 20 de octubre de 2022 el disciplinado Juan F. Rodríguez Consoró., respondió al correo electrónico remitido el 18 de octubre del 2022 por la secretaria general del Consejo del Poder Judicial, indicando que había recibido el correo pero que no podía visualizar los anexos. Frente a esto, la secretaria general del Consejo del Poder



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

Judicial en fecha 20 de octubre del 2022 remitió nueva vez el enlace para acceder a la carpeta digital que contiene el expediente disciplinario.

54. En fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial remitió un nuevo correo electrónico al disciplinado (j.r.@poderjudicial.gob.do) para verificar si aún persistían los inconvenientes manifestados en el correo de fecha 20 de octubre de 2022 pero el disciplinado no respondió el correo.

55. Ante la falta de respuesta del disciplinado y para salvaguardar su derecho de defensa la consejera de la instrucción preparatoria emitió el auto núm. CPJ-03-2022-AUT-09 de fecha 3 de noviembre del 2022 en el que ordena a la secretaria general del Consejo del Poder Judicial notificar, nueva vez, mediante acto de alguacil, al disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en dispositivo de almacenamiento USB y/o CD, el requerimiento conclusivo de fecha diecisiete 17 de octubre del 2022, junto a los elementos de prueba que le acompañan.

56. En fecha 4 de noviembre de 2022 se le notificó al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró el auto núm. CPJ-03-2022-AUT-09 y el requerimiento conclusivo y solicitud de apertura a juicio de fecha diecisiete (17) de octubre del 2022, junto a los elementos de prueba. Esta notificación se realizó mediante el auto núm. 1845/2022 instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

57. El artículo 23 numeral 3 del reglamento disciplinario dispone que el consejero(a) de la Instrucción Preparatoria debe comunicar al disciplinado la acusación formulada por la inspectoría. A partir del momento de esa comunicación el disciplinado cuenta con un plazo de treinta (30) días francos para pronunciarse por escrito sobre la acusación y las pruebas presentadas por la Inspectoría y formular directamente o por conducto de abogado sus medios de defensa.

58. Es de interés señalar que en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, frente a la petición del disciplinado que pretendía que le fueran notificados varios documentos, la secretaria del Consejo del Poder Judicial presentó un reporte de acceso al vínculo del expediente disciplinario compartido con el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. Este reporte demuestra que, desde el 20 de octubre de 2022, el magistrado pudo visualizar y descargar todos los documentos del expediente disciplinario.

59. En tal sentido, el disciplinado fue comunicado en dos ocasiones de la acusación y las pruebas formuladas por la Inspectoría, demostrándose el acceso a los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

documentos. Del estudio de las notificaciones realizadas al disciplinado este Consejo pudo comprobar que el disciplinado tuvo 48 días para presentar sus medios de defensa y pruebas por sí mismo o por medio de un abogado de su elección, de acuerdo con lo permitido por el derecho de defensa y debido proceso contemplado en el artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 2 literal c del Reglamento Disciplinario. Por tanto, no existen motivos ni pruebas para acoger el incidente presentado por la defensa técnica y es en ese sentido que este órgano rechaza la petición incidental sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta resolución.

En cuanto aplicación retroactiva de la norma y de normas inconstitucionales en perjuicio del disciplinado.

60. Expresa el disciplinado en síntesis que: *Es bueno señalar, que una de las supuestas faltas imputadas al disciplinado, conforme los hechos presentados por la Inspectoría, ocurrieron en el año 2019, durante el conocimiento de una medida de coerción, que para el 2019, la resolución 017/2020 no existía, no era una norma vigente, por lo cual, no puede ser aplicable en el presente proceso. Sobre el particular la propia resolución 017/2020, expresa en sus disposiciones transitoria lo siguiente, párrafo del artículo 61, cito: Párrafo. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación con respecto a las investigaciones que se inicien a partir de su publicación. Por otro lado, dispone el artículo 62 lo siguiente: “Artículo 62. Disposiciones derogatorias. Este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial”. De donde se desprende que ciertamente, que esta norma no puede aplicada a supuestos hechos ocurridos en el 2019, pues la misma no existía. El artículo 110 de nuestra constitución, cuando dispone lo siguiente: “Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Del textos antes citado se infiere que es imposible, que una supuesta falta del 2019, sea juzgado bajo una resolución que establece un procedimiento que para la fecha era inexistente, pues objetivamente constituye una aplicación retroactiva de la ley, que viola la constitución durante el presente proceso. (SIC)*

61. Para contestar los fundamentos esgrimidos por el disciplinado, se hace necesario precisar dos aspectos elementales, que son las normas de tipicidad de las sanciones y las normas de carácter procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

62. La primera en el derecho administrativo sancionador (como norma sustantiva), juega un papel muy importante porque descansa en ella la potestad de la Administración cuando juzga a un funcionario dentro de su esfera, bajo una relación de sujeción especial con la institución, en la que las sanciones rescisorias descansan en el principio de tipicidad consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución, es decir, *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*; que en la especie, sería la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. Mientras que, por otro lado, están las normas de carácter procesales (normas adjetivas) cuya finalidad se enfoca en el desarrollo de un procedimiento, al establecer pautas necesarias como aspectos formales, regularizando la actuación para aplicación de la norma sustantiva.

63. Este órgano al delimitar el alcance de los fundamentos del planteamiento de nulidad por parte del disciplinado puede precisar que sus alegatos se tornan sobre aplicación de las normas de procedimiento en el que entiende que al momento de los hechos, la norma adjetiva que se subsume a los mismos es el reglamento de la Ley de Carrera Judicial y no en cuanto a una norma posterior del año 2018, como lo es la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario Aplicable a los Jueces del Poder Judicial, y por vía de consecuencia, violenta la Supremacía de la Constitución (artículo 6), el principio de irretroactividad de la Ley (artículo 110 de la Constitución) y nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional (artículo 73).

64. Sin duda, el texto de análisis es de temporalidad procesal para la aplicación de las disposiciones del referido Reglamento, respecto al procedimiento a seguir para los juicios disciplinarios a jueces sometidos por presunta falta disciplinaria.

65. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de interpretar el referido texto constitucional considerando que: *Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho*⁵.

66. De ahí que se entiende que, para las normas sustantivas, la irretroactividad se justifica en la seguridad jurídica y en respeto a los derechos adquiridos. En las

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); precedente reiterado en la sentencia TC/0812/17



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

normas adjetivas, es decir, las de procedimientos, la irretroactividad es de salvaguarda al debido proceso que impone la obligación de reglas preexistentes como lo consagra el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución cuando manda a que: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.* Por lo que no es ocioso indicar, que estas reglas del debido proceso se aplican tanto a los procesos jurisdiccionales como administrativos.

67. Las tipificaciones sustantivas fueron plasmadas por el legislador en el año 1998, y por ende se extrae del adagio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*⁶, que permite a este órgano con la potestad sancionadora, evaluar determinadas conductas y perfectamente derivar de ellas una sanción acorde a los principios de legalidad y tipificación de la norma sustantiva.

68. En ese orden de ideas, la norma que se le está aplicando al magistrado disciplinado es una norma procesal. Además, es precisa la ocasión para señalar que la Resolución núm. 17-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Aplicable a los Jueces del Poder Judicial, de aplicación inmediata, infiere principalmente el modo de la investigación acorde a los principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese tenor, compartimos el criterio del voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en la sentencia TC/387/14, que explica que: *En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación con aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia*⁷.

69. En ese sentido, se entiende por normas procesales “todas aquellas que instrumentan el procedimiento, establecen las atribuciones, términos y medios de

⁶ Ningún delito, ninguna pena sin ley previa

⁷ La Primera Oriental, S. A., contra Sentencia núm. 44/2001 del 8 de julio de 2001. Tribunal Constitucional, TC/0387/14 de fecha 30 de diciembre de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

defensa con que cuentan las partes para que, con intervención del órgano administrativo competente, se dicte la sanción administrativa que corresponda”⁸.

70. De lo anterior se infiere, que la Inspectoría del Poder Judicial inicio su investigación, cuando ya había entrado en vigencia el Reglamento 17-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, antes indicado, reglamento que se adapta a la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, y por ende, garantiza la tutela judicial en materia administrativo sancionador. En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, es de principio que las reglas de procedimientos pueden ser de aplicación inmediata *-tempus regit actum-* y hacia el porvenir, pero no pueden tener un efecto a las etapas consumadas del proceso, puesto que de lo contrario se transgrede el principio de preclusión procesal que, como lo ha valorado el Tribunal Constitucional, *imposibilita retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, lo que es cónsono con la seguridad jurídica*⁹.

71. La Constitución dominicana en su artículo 156 otorgó a este Consejo la competencia para conocer de las causas disciplinaria en contra de jueces, servidores y funcionarios judiciales con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Esto también se ve reflejado en la Ley núm. 28-11, cuando en los artículos 3 y 13 dispone que *la dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1988, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo*.

72. Al amparo de las competencias y atribuciones constitucionales y legalmente establecidas, el Consejo del Poder Judicial en ausencia de una normativa que prevea el procedimiento a agotar para la realización de las investigaciones y los juicios disciplinarios que son iniciados contra los administradores de justicia que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones y con el objetivo de asegurar el debido procedimiento disciplinario, dictó en fecha 1ro. de agosto de 2018 la Resolución núm. 25/2018, mediante la cual aprobó el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.

73. Conviene establecer que el párrafo III del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece explícitamente que un órgano en funciones administrativas podrá válidamente sujetar la eficacia (ejecutividad y ejecutoriedad) de los actos administrativos, o como en la especie, de un reglamento a *...Cláusulas accesorias*

⁸ Hutchinson, Tomas. Derecho procesal Administrativo. Tomo 1, primera edición. Año 2009. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. Argentina.

⁹ Tribunal Constitucional dominicana, sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012; criterio reiterado en TC/0099/16.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

estableciendo en su contenido condición, término y modo. Lo que se traduce en la potestad del Consejo del Poder Judicial para establecer un término (plazo o tiempo) para ejecutar y aplicar alguna norma a sus administrados o dotar de mayor seguridad jurídica a los procedimientos disciplinarios en curso, la cual ha sido una potestad ampliamente reconocida por la doctrina administrativa¹⁰.

74. Posteriormente, en ejercicio de la facultad antes señalada, el Consejo del Poder Judicial dictó la Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial. Esta resolución dispuso en su artículo 62 lo siguiente *Este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.*

75. Por lo tanto, las disposiciones de la Resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018 se constituían en inaplicables para los casos que iniciaran con posterioridad al dictado de la Resolución núm. 017-2020, como sucede en este caso. En el presente proceso, la designación de la consejera de la instrucción preparatoria se produce el 21 de junio de 2022 y por ser una acción promovida de oficio, esta fecha es la que debe considerarse para determinar cuál resolución es aplicable.

76. Para la materia disciplinaria la fecha en la que se producen los hechos investigados no determina el procedimiento aplicable sino el inicio de la investigación de esos hechos. El artículo 61 de la Resolución núm. 17-2020 establece con claridad que no es aplicable a *los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación*, sin embargo, en este caso las investigaciones se inician el 21 de junio de 2022, fecha posterior a la publicación de la precitada resolución, por tanto, esta resolución le es aplicable.

77. Nótese que, sin ser abundantes en la explicación del principio de irretroactividad, en este caso dicho principio no es violentado. La aplicación de la norma sustantiva es la misma que ha sido siempre, la Ley núm. 327-98, sobre carrera judicial y la norma adjetiva, es la Resolución 17-2020 que como hemos dicho, por la fecha de inicio de la investigación, es aplicable a este proceso. El Consejo del Poder Judicial ha aplicado las normas vigentes al momento del inicio de la investigación respetando el principio de irretroactividad y por tanto se rechaza la petición incidental presentada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

¹⁰ Vid. Gallardo Castillo, María Jesús. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo. Comentarios Sistemáticos a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Madrid: Editorial Tecnos, 2010. Pág. 263



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

En cuanto a las actuaciones realizadas por autoridad usurpada lo cual hace nulo e inconstitucional las actuaciones y como consecuencia el proceso.

78. Los argumentos que en resumen se extraen del escrito del disciplinado para proponer estos incidentes son los siguientes: *Que para la instrumentación del presente proceso y durante la investigación, la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, la magistrada K.S.S.R., dictó en fecha 09 de agosto del año 2022, el auto No. 0042-AGOSTO-2022, contenido de Autorización de Obtención Financiera, del magistrado disciplinado. Que la orden antes señalada es nula de pleno derecho, por haber sido dictada por una autoridad usurpada y no competente. Que mediante acta del Consejo del Poder Judicial No. 018/2022, del 21 de junio del 2022, de designó la consejera de la instrucción para conocer del presente proceso disciplinario conforme lo establece la norma, que en esas atenciones siendo esta la juzgadora competente conforme la constitución, no puede intervenir la coordinadora de los juzgados de la instrucción, en un proceso disciplinario, ya que vulnera el orden constitucional y la propia ley orgánica del consejo del poder judicial. Que conforme lo dispone el artículo 156 de la constitución corresponde al Consejo del Poder Judicial, juzgar disciplinariamente a los jueces del poder judicial, de ahí que, habiendo el consejo designado una consejera de instrucción disciplinaria para el presente proceso correspondía a dicha jueza del consejo en las funciones asignadas dictar todas las ordenes necesaria para levantar los fueros del disciplinado puesto que, no tendría sentido tal designación, ya que, la coordinadora de los juzgados de la instrucción no es parte del consejo y no tiene facultades disciplinaria, razón por la cual, esa orden de autorización es nula, por haber sido dictada por una jurisdicción no competente y por una autoridad usurpada. Por otro lado, conforme el numeral 2 del artículo 59 de la constitución, le otorga a los jueces de primera instancia un privilegio de jurisdicción, estableciendo que es una atribución de la corte de apelación conocer los asuntos relacionados con los jueces de primera instancia, lo cual es entendible, puesto que otro juez de primera instancia, es un igual al disciplinado, de ahí que, el juez que debe ser el consejero de instrucción para un juez de primera instancia, debe ser un juez de corte, puesto que, el proceso disciplinario, no hace perder la condición de juez del disciplinado y mucho menos su privilegio de jurisdicción. Es por esta razón, que este consejo debe declarar la nulidad radical y absoluta de todas las órdenes dictadas por la coordinadora de los juzgados de la instrucción, toda vez, que conforme lo dispuesto en la constitución no tiene ni competencia ni facultad, para intervenir en el proceso disciplinario, ya que, por esta razón se designa un consejero de la instrucción y es constitucionalmente quien tiene la facultad de intervenir en todo lo relacionado al proceso disciplinario contra un juez.*

79. De acuerdo con el Reglamento Disciplinario, las funciones del Consejero de la Instrucción Preparatoria son ejercidas por un integrante del Consejo del Poder



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

Judicial, designado por este; su misión fundamental es garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso disciplinario, conociendo las solicitudes que se presenten durante el proceso de investigación y decidiendo, en caso de ser interpuesto el acto conclusivo de acusación, sobre la apertura o no a juicio disciplinario. El procedimiento disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento, aunque puede suplirse de otras normas procesales que resulten compatibles.

80. El ejercicio de las funciones de consejero de la Instrucción Preparatoria no son una sustitución del juez judicial. Es bueno recordar que, aunque pueda parecer similar, el proceso disciplinario no es igual que un proceso jurisdiccional, las reglas, normas, principio y fines son distintos.

81. La defensa técnica del disciplinado hace referencia a las disposiciones constitucionales que establecen la jurisdicción privilegiada para los jueces de primera instancia, sin embargo, en este caso no es posible establecer la vinculación de la jurisdicción privilegiada descrita en el artículo 159 de la Constitución con el proceso disciplinario. El magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró no está siendo juzgado ante este Consejo por la esfera penal, por lo que no aplica la referencia de este artículo para el caso concreto.

82. Con relación a la usurpación de funciones para el dictado de la autorización de obtención financiera del magistrado disciplinado es oportuno señalar que el artículo 2 literal 1 del Reglamento Disciplinario dispone lo siguiente *i) Respeto de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales del/de la disciplinado(a) deben respetarse durante la indagación, la investigación y el juzgamiento. **Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez o jueza competente.***¹¹

83. El artículo 44 de la Constitución dominicana dispone la inviolabilidad del “*secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley*”. Es decir, que solo por autorización de juez competente pueden restringirse derechos fundamentales tal y como establece la Constitución y el Reglamento Disciplinario.

84. En la sentencia TC/0200/13, el Tribunal constitucional estableció sobre las autorizaciones judiciales vinculadas con el artículo 44.3 de la constitución lo siguiente: *el derecho al secreto y privacidad de la comunicación solo podrá ser*

¹¹ Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

restringido producto de una ordenanza judicial. Esto despeja cualquier duda que exista sobre la posibilidad de que una autoridad administrativa limite los derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana.

85. En el presente caso, para las solicitudes de información financiera es necesario una autorización por parte del juez del orden judicial, competente para evaluar la limitación de este derecho fundamental. Por tanto, dentro de las funciones de la consejera de la Instrucción Preparatoria no se encuentra la emisión de autorizaciones para este tipo de diligencias, sino que su función está claramente delimitada en el Reglamento Disciplinario. En este caso no se ha usurpado la función de la consejera de la Instrucción, ya que quien estaba facultado para la emisión de autorizaciones judiciales conforme la Constitución y la ley es el juez judicial. Por tanto, se rechaza la petición de la defensa técnica del disciplinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutive.

VI EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIFUSA

86. En cuanto a esta excepción de inconstitucionalidad, establece el disciplinado, en síntesis: vamos a iniciar por el párrafo del artículo 9 de la referida resolución 017/2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, que modifica la Resolución 25/2018, el cual literalmente expresa lo siguiente: *Párrafo. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.*

87. Además, argumenta, en resumen, lo siguiente:

- a) *Lo primero de debemos establecer es que el texto antes citado de la referida resolución se contrapone con el principio de presunción de inocencia establecido en el numeral 3 del artículo 69 de nuestra constitución, el cual dispone lo siguiente: “3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- b) *Sobre este particular, lo primero que debemos de resaltar es que la inspectoría no es un órgano deliberativo, no tiene competencia para juzgar el matiz de una falta, sus funciones están establecidas en el artículo 26 de la ley 327-98, sobre Carrera Judicial, y su función principal es coadyuvar y presentar los elementos de pruebas que sustenten su investigación y las pruebas de sus imputaciones.*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- c) *Honorables miembros del Consejo del Poder Judicial, sería bueno, hacer un ejercicio de análisis e interpretación del término que utiliza el texto atacado: “Si el hecho pudiere constituir también un delito”, pudiere es un derivado del verbo poder, poder conforme el diccionario de la real academia de la lengua española, se define como: “Supremacía total y control completo. Tener la capacidad de hacer algo. Facultad o capacidad para hacer una cosa. conjunto de facultades del estado, y de los entes públicos dotados de soberanía plena o limitada. tener capacidad o facultad de hacer algo.*

88. Por otra parte, la defensa técnica del disciplinado solicita que sean declarados como inconstitucionales los artículos 9, numeral 10 del artículo 22 y artículo 35 de la Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, ejerciendo el control difuso, por ser violatoria a la constitución en sus artículos 69, 156, ordenando la nulidad radical y absoluta de todos los actos que sean consecuencia de la aplicación de dichos textos.

89. La Constitución dominicana prevé el control difuso en su artículo 188, otorgando facultad expresa a los tribunales de la República para declarar inconstitucional todo acto que contravenga la Constitución, resultando imprescindible que la solicitud de inconstitucionalidad sea en ocasión de un proceso y frente a un acto o documento jurídico vinculado al caso en objeto de conocimiento en el tribunal.

90. En igual sentido, se expresa la Ley núm. 137-11, en su artículo 51, cuando dice:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

91. La potestad de ejercicio del control difuso esta atribuida Constitucional y legalmente a los tribunales del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional se ha referido al tema en la en la Sentencia TC/0662/16 de la manera siguiente:

Del análisis de lo precedentemente señalado es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.¹²

92. Como se observa, la competencia para conocer las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa está reservada para los jueces del Poder Judicial, con la debida excepción contenida en la sentencia núm. TC/0068/13, de fecha 26 de abril de 2013, que interpreta que esta facultad puede ser aplicada por el Tribunal Superior Electoral cuando se trate sobre asuntos electoral en ocasión del conocimiento de una acción que sea de su competencia.

93. Este Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones tiene obligaciones Constitucionales y legales que no puede obviar, por ejemplo, la Constitución dominicana en su artículo 69.10 obliga a la administración a respetar todas las normas del debido proceso en sus actuaciones administrativas. Dichas disposiciones dejan evidenciado que la administración siempre debe observar los valores, principios y reglas que constan en la Constitución para aplicarlas y lograr dictar decisiones que no transgredan la carta magna en ninguna de sus disposiciones.

94. En adición a lo anterior, debemos señalar que este Consejo del Poder Judicial, en aplicación del contenido del principio de inderogabilidad singular del reglamento, directamente vinculado con el principio de juridicidad que impone el sometimiento pleno de sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, se encuentra impedido de modificar a través de resoluciones administrativas de carácter particular lo establecido en una disposición de carácter general, conforme está siendo solicitado por la defensa del disciplinado, y por tanto proceder en dicho sentido sería una actuación contra legem o contraria al derecho.

95. En tal sentido, el Consejo del Poder Judicial no tiene facultad para que, en el ejercicio de sus atribuciones, sean administrativas o disciplinarias, conozca excepción de inconstitucionalidad y es por ello que pronunciamos nuestra incompetencia para el conocimiento de la presente excepción de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutive de esta resolución, debiendo la parte diligente e interesada tramitar su solicitud por la vía que en derecho corresponda.

VII. SOBRE LAS FALTAS ATRIBUIDAS AL DISCIPLINADO

96. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial atribuye al magistrado las siguientes faltas disciplinarias: **a)** Aceptar o recibir, directa o por intermedio de otras

¹² Precedente reiterado en la sentencia TC/0292/19 de fecha 8 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago de servicios inherentes al cargo que desempeña; y **b)** Realizar diligencias para favorecer a su cuñado en el proceso de allanamiento realizado por el caso de César El Abusador.

97. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al objetivo del régimen disciplinario, ha considerado *que tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces*¹³, criterio que comparte este Consejo del Poder Judicial.

98. También la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado con relación al control disciplinario lo siguiente:

*(...) el control disciplinario, ejercido por los órganos legalmente competentes, procura mantener, fomentar y regular el orden judicial, tiene el fin de velar por el cabal cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, a través de la tipificación de la conducta de los funcionarios que integran el sistema judicial, todo lo cual está debidamente consagrado tanto por el artículo 66 y sus numerales (que recogen aquellas conductas graves que específicamente podrían llevar a la destitución), como, de igual manera, se expresa en todo el título II (arts. 59 al 66) de la mencionada Ley, que contienen una serie de artículos dirigidos a las diferentes faltas en las que podrían incurrir los funcionarios judiciales y que según dependan de estas serían las sanciones disciplinarias aplicables en caso de que incurrieran en ellas*¹⁴.

99. Por tanto, el poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten dicho cuerpo por ante la opinión pública. Las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social.

¹³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 5 de febrero del 2003, Boletín Judicial núm. 1107, pág. 7

¹⁴ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha 16 de diciembre de 2022, pág. 15



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

100. Lo precedente es cónsono con el contenido del artículo 138 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial del año 1927, el cual establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

101. Estas acciones, conforme la acusación de la Inspectoría y en a la primera falta, se configuran en los hechos siguientes:

- a) Haber recibido dinero para la puesta en libertad del imputado Sidney Rafael Matías Pérez, alias El Fuerte.
- b) Haber recibido dinero directamente de su secretaria y de abogados que litigan en su tribunal.
- c) Haber recibido dinero para emitir un auto de no ha lugar en la audiencia preliminar del caso conocido como Los Tres Brazos.

En cuanto al primer hecho de la primera falta: Haber recibido dinero para la puesta en libertad del imputado Sidney Rafael Matías Pérez, alias El Fuerte.

102. La Inspectoría General atribuye al disciplinado, entre otras cosas, faltas muy graves por haber recibido una suma de dinero por parte del imputado Sidney Rafael Matías Pérez alias “El Fuerte”, para otorgarle la libertad en la solicitud de medida de coerción en su contra. La inspectoría afirma que las suspensiones de la medida de coerción se producen con el objetivo de que el imputado y el hoy disciplinado completaran la negociación del dinero, además refiere que, de manera intencional, el disciplinado suspendió esta audiencia para los días en que le correspondía conocer audiencias de medidas de coerción. Para concretar la negociación, afirma la inspectoría, que el disciplinado se traslada en los días previos al conocimiento de la medida de coerción a la ciudad de Santiago. En tal sentido, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial desarrolla los hechos, estableciendo *que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró recibió una suma de dinero por parte del imputado Sidney Rafael Matías Pérez, para que este le otorgara la libertad, en el proceso marcado con el núm. 2019-EMDC-00626. Este proceso se refiere a la imposición de medida de coerción contra el imputado Sidney Rafael Matías Pérez, alias “El Fuerte”. Los hechos acontecen cuando en el marco del conocimiento de una solicitud de medida de coerción contra el imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, en fecha 22 de marzo de 2019, el disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, a solicitud del imputado, suspende el conocimiento de la misma y fija el conocimiento del proceso para el 27 de marzo 2019. En esta fecha nuevamente se suspende la vista de medida de coerción a los fines de presentar presupuestos a favor del imputado, fijando el*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

conocimiento de la misma para el día 29 de marzo de 2019, de conformidad con las actas de audiencias de estas fechas. Estos aplazamientos eran parte de la trama orquestada para completar la negociación de su libertad con el disciplinado. Esto se puede extraer de los audios interceptados de las conversaciones entre Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, y el señor Erick Randhiel Mosquea Polanco, cabecilla de una red de narcotráfico. Se escuchan audios donde el imputado le indica a Erick Randhiel Mosquea Polanco: “Hablamos de aplazar, como el menudo no estaba a mano, usted sabe cómo es esa gente, son unos ladrones, unos ladrones, unos ladrones. Él la va a aplazar, la va a aplazar para que yo tenga tiempo de buscar eso mañana, para que se lo dé mañana. Con el hombre del martillo, con el hombre del martillo, jefe fue que yo hablé, con él mismo”. Estos audios fueron obtenidos mediante orden judicial de interceptación, dada a través del Auto núm. 2019-TAUT01090, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que autorizó al Procurador General de la Corte de Apelación a realizar la interceptación. Llegado este punto, es necesario resaltar que los imputados se comunicaban por BlackBerry, utilizando lo que se denomina BB PIN. Por eso, la orden mediante la cual estaban intervenidos esos celulares hace referencia a los BB PIN -Ver orden de interceptación Auto núm. 2019-TAUT-01090, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019-. La Inspectoría solicitó a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) una copia del expediente que reposa en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sobre el proceso seguido a Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte. Esto así porque sabíamos que en la DNCD reposaban unos audios de interés para esta investigación. Dentro del legajo de papeles que componen el expediente enviado por la DNCD, podemos encontrar unas transcripciones de unas conversaciones entre Sidney Rafael Matías (a) El Fuerte y Erick Randhiel Mosquea Polanco. Producto de esa interceptación se escuchan los audios que señalan las tratativas para gestionar la libertad del imputado. En el audio número 9 se escucha al imputado decir “él la va a aplazar para mañana para que yo tenga tiempo de buscar eso”. En el audio número 10 expresa alias El Fuerte que “el menudo no estaba en mano”. Cuando el imputado expresa en el audio número 8 “con el hombre del martillo fue que yo hablé”, no podemos pensar nunca que se refiere a THOR. El hombre del martillo es el hombre del mallete, el que le iba a conocer su caso. Ese juez no era otro más que el disciplinado. Todo sucedió conforme lo revelan los audios. El “hombre del martillo” aplazó la audiencia y luego lo puso en libertad. Lo anterior se produjo a pesar de que Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte estaba en libertad condicional, pues había sido condenado a 8 años por el mismo delito de narcotráfico, había cumplido 5 años y estaba en condicional. El imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) había salido de prisión en enero del 2019, después de haber sido condenado a ocho años y haber cumplido cinco, restándole tres en condicional. No habían transcurrido tres meses en libertad cuando ya estaba preso de nuevo y con una solicitud de prisión preventiva por otro caso de narcotráfico. Fue entonces cuando llegó al tribunal presidido por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. El hilo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

cronológico de los sucesos: 13 de marzo del 2019, orden de interceptación. Al final de la prueba núm. 2 está la autorización judicial. - 22 de marzo del 2019, fijación para el conocimiento de la medida. (aplazada por el magistrado Consoró). - 27 de marzo del 2019, se aplaza de nuevo la medida de coerción - 29 de marzo del 2019, se conoce la medida. Todos los aplazamientos producidos, se realizaron para fechas en que estuviera presente el disciplinado en Atención Permanente. No fueron aplazamientos para que los conociera otro juez. Efectivamente, en fecha 29 de marzo de 2019, el disciplinado finalmente conoce la señalada solicitud de imposición de medida de coerción, en donde se imputó al ciudadano Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, expediente Núm. 2019-EMDC-00626, entre otros hechos, el tráfico de trescientos cuarenta y cinco (345) paquetes de cocaína, con un peso de 363.13 kilogramos, en violación a los artículos 5 literal a), 28, 58 literal c) 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y el artículo 3 numeral 3 de la Ley 155-77, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en perjuicio del Estado Dominicano. El disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en su condición de Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, otorgó la libertad al imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, imponiendo como medida de coerción la contenida el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica los días 29 de cada mes, mediante la Resolución Núm. 0669-2019-SMDC-00626 (Prueba 5). Aquí remarcamos que el disciplinado otorgó la libertad a un imputado que tenía las siguientes características: - Estaba vinculado con la ocupación de 363.13 kilogramos de cocaína, - Había sido condenado de manera irrevocable por la misma infracción que se le imputaba (narcotráfico), - Estaba en libertad condicional. Esta libertad otorgada por el disciplinado al imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, en un caso de tanta relevancia penal, se materializó producto de la entrega de una cantidad de dinero, por parte del imputado al magistrado Juan Francisco Consoró. El imputado Sidney Rafael Pérez tuvo audiencia ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y fue sentenciado a la pena de treinta años de prisión. En ese juicio fungió como testigo de la fiscalía el 2do teniente F.M.O.V., miembro de la P.N. y director de la Dirección de Investigaciones Sensitiva (DITIS). Este testigo expresó en audiencia que el hoy disciplinado magistrado Consoró recibió una suma de dinero para poner en libertad al imputado Sidney Rafael Matías Pérez en la medida de coerción. En el referido audio se puede escuchar a partir del minuto 8:45 como el testigo relata que Erick Mosquea le facilita el dinero a Sidney Matías para que se lo entregara a “un magistrado llamado Consoró”. Este juicio se llevó a cabo el 26 de abril del 2022 y fue grabado por el tribunal Más todavía, esas declaraciones del testigo se recogen en la página 26 de la Sentencia Núm. 971-2022-SEEN-00115, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó al imputado a la pena de 30 años de prisión. También



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

expresa el testigo que sobre ese punto se hizo un informe porque las informaciones fueron comprobadas y se estableció que el magistrado Consoró recibió el dinero. Inspectoría entrevistó al agente actuante F.M.O.V.. Este expresó que fue el oficial que dirigió la investigación contra Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte. Señala el referido oficial que todo lo que se recogió en los audios de BB PIN ocurrió exactamente igual. Todos estos señalamientos guardan relación con los diferentes traslados realizados por el disciplinado hacia la zona del Cibao, lugar de donde es originario el imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte y su familia, donde se realizarían las negociaciones. Recordemos que el testigo del juicio dijo que el dinero lo entregaría Juani o su hermano, que viven en Santiago. En fecha 26 de marzo de 2019, momento en que se encontraba conociendo el proceso al imputado, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró se trasladó hacia la ciudad de Santiago de Los Caballeros conforme se verificó con los consumos realizados por éste en la estación de combustible Total Canavaco-Fec., ubicada en el Km. 6, Autopista Juan Pablo Duarte, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana y en el restaurante El Parillón De Ca-Fec, ubicado en la Av. 27 de Febrero 189, Santiago de Los Caballeros. Estos viajes se dan en medio de los aplazamientos de la medida de coerción que se le seguía a Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte. La medida fue aplazada el 22 de marzo y el 27 de marzo, para ser conocida el 29 de marzo. A ello, debemos reiterar que los aplazamientos fueron producidos para fechas en las que estaría presente el disciplinado. El traslado del disciplinado a Santiago se da un día antes de la audiencia del 27 de marzo del 2019. El día del traslado del magistrado a Santiago era martes. Al día siguiente se conocía la medida de coerción que fue aplazada para el 29 de marzo. Posterior al conocimiento del referido proceso, cuando había otorgado la libertad al imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, el disciplinado se trasladó nuevamente en fechas 02, 17 y 18 abril de 2019, conforme los consumos en la estación de combustible Total Canavaco-Fec., ubicada en el Km. 6, Autopista Juan Pablo Duarte, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana; y en Rancho Chito-Fec., ubicado en la Autopista Juan Pablo Duarte. Cabe señalar que la citada decisión marcada con el Núm. 0669-2019-SMDC-00626, emitida por el disciplinado fue revocada por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00216, de fecha 06 de junio de 2019. Esto fue producto del Recurso de Apelación interpuesto por parte del Ministerio Público. Estamos hablando de que un juez con vasta experiencia, como el disciplinado, dejó pasar por alto que el imputado había sido condenado por el mismo delito del que le estaban de nuevo pidiendo prisión preventiva. Además, que ese imputado estaba en libertad condicional porque había sido condenado a 8 años y estaba en libertad condicional después de haber durado 5 años en la cárcel. Esas circunstancias debieron bastar para imponer prisión preventiva porque lo dice el Código Procesal Penal cuando dispone que el peligro de fuga se constituye, entre otras cosas, por el comportamiento anterior del imputado. De esta forma, no podemos pensar en que se trata de un desconocimiento inexcusable, sino más bien de dolo. Este manejo irregular guarda mucha coincidencia con el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

momento cuando el disciplinado realiza la compra del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 2016, de un supuesto préstamo que le hiciera su “amigo de infancia” Sandy Fernández a esos fines, quien reside en la ciudad de Houston, Texas Estados Unidos. De acuerdo con la declaración jurada de fecha “cinco (08) sic días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)”, que reposa en su expediente interno. Tres años después, el disciplinado alega que no le ha pagado a su “amigo”, según sus palabras. Sin embargo, se verificó que el disciplinado había declarado en fecha 23 de mayo de 2019 y liquidó el 05 de junio de 2019, el vehículo antes descrito con un precio unitario de US\$ 30,349.00 11-B) (Prueba 11-C). Esta cantidad es prácticamente el doble del supuesto préstamo que le realizara su amigo. Esta situación resulta sumamente extraña y llama la atención que los señores Juan Francisco Rodríguez Consoró y su esposa M.E.J.H., en fecha 08 de febrero de 2019, tomaron un préstamo personal para vehículo usado con la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., por un monto de 313,650.45 pesos dominicanos, el cual figura con estatus de incautado, con fecha de cierre de 14 de julio de 2020, conforme se verifica con la información financiera proporcionada por la Superintendencia de Bancos producto de la orden judicial Núm. 002-AGOSTO-2022, de fecha 28 de agosto de 2022. Sospechosamente, unos tres (03) meses después del disciplinado haber tomado el señalado préstamo, declara haber adquirido otro vehículo, una Toyota 4Runner, producto de un préstamo que le realizada su amigo de infancia S. por la suma de 17 mil dólares, sin embargo, el valor real de este vehículo fue de US\$30,349.00. Según consta en la certificación DC-C- Sept-1090, emitida por la Dirección General de Aduanas, de fecha 20 de septiembre 2022. Todos estos hechos que rodean la toma de la decisión del disciplinado al poner en libertad a Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte nos llevan a un sólo camino: Las declaraciones del testigo O.V. responden a la verdad, el imputado que estaba vinculado con la ocupación de 363.13 kilogramos de cocaína, que había sido condenado de manera irrevocable por la misma infracción que se le estaba imputado de nuevo (narcotráfico) y estaba en libertad condicional, fue puesto en libertad por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, a cambio de una importante suma de dinero.

103. Para sustentar esta imputación por esos hechos la Inspectoría presentó los siguientes elementos de prueba: **1.** Copia de la certificación del siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022); **2.** Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00626 del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019); **3.** Acta de audiencia del veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019); **4.** Acta de audiencia del veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019); **5.** Auto núm. 2019-TAUT-01090 del trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019) emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; **6.** Sentencia núm. 971-2022-SSN-00115 del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022); **7.** Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00216 del seis (06) de junio del dos mil diecinueve (2019) **8.** Oficio PEPCA:3024- 2022 del once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitido por Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); **9.** Acta de transcripción



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

telefónica dos (02) de octubre del dos mil veintidós (2022, instrumentada por el capitán paracaidista de la FARD L.F.R.L.; **10.** Carpeta de diez (10) audios; **11.** Entrevista realizada al Primer teniente de la Policía Nacional F.O.V.; **12.** Estado de cuenta del Banco BHD León a nombre del Juan Francisco Rodríguez Consoró del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022); **13.** Copia de la matrícula núm. 00xxx2, del vehículo marca Toyota, año 2016, modelo 4Runner; **14.** Declaración jurada de adquisición de vehículo del cinco (08) (sic) de mayo 2019; **15.** Certificación DC-Sept-1090 del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Aduanas; **16.** Documento emitido de la Gerencia de Planificación y Análisis económicos de la Dirección General de Aduanas; **17.** Transcripción de entrevista realizada al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró; **18.** Comunicación suscrita por E.M., oficial de cumplimiento del Agente de Remesas Vimenca, S. A. en fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022) **19.** Autorización de obtención de información financiera mediante auto 002-AGOSTO-2022 del dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022); **20.** Documento denominado formulario IF-02, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022). **21.** Declaraciones juradas del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, del 08/03/2016, legalizada por el Dr. J.M.V., notario público del Distrito Nacional y del 23/11/2020, legalizada por el Dr. M.R.F.C., notario público del Distrito Nacional. **22.** Audio de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo, 2do teniente de la Policía Nacional O.V., Francisco Manuel. **23.** Extracto de siete (7) minutos del audio de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo, 2do teniente de la Policía Nacional O.V., F.M. **24.** Audio de entrevista realizada al Primer teniente de la Policía Nacional F.O.V.

104. Asimismo, la Inspectoría General presentó al testigo a cargo, al señor F.M. O.V., quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: *Su nombre es F.M. O.V.. Es miembro de la Policía Nacional desde hace 16 años, de los cuales, 12 fueron en la Dirección Nacional de Control de Drogas, 2 en la Preventiva y actualmente tiene dos en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Tiene maestría en análisis, investigación criminal, especialidad en inteligencia militar, lavado de activo antisequestro, terrorismo internacional, telefónica, pico en software, estación de llamada análisis de power point, análisis de Paneling, entre otros. Fue citado porque, en el 2017, fue el encargado de investigar una estructura que se dedicaba a la movilización de grandes cargamentos de droga, entre los que figuran Sidney, Matías, Rafael Matías Pérez, alias El Fuerte. Ellos tenían intervenido uno de sus BBpin con los cuales se comunicaba con su jefe inmediato, que es el señor Eric Mosquea Polanco y subieron unos audios donde él hacía mención que había hablado con el hombre del martillo que le iban a variar la medida y que le iban a aplazar el juicio, él le pedía US\$20,000.00 dólares a Moquea para resolver eso. Como todas las intercepciones son legalmente autorizada por un juez luego de escuchar los audios, su superior en ese momento O.A.R.M., teniente coronel, y el coronel O.A., procedieron luego de los audios*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

a solicitar o gestionar la búsqueda de quién era el juez que estaba conociendo el caso, y ahí es que sale a relucir el nombre del magistrado Consoró. Que se hizo un informe por la novedad, que él hacía mención de que iba a utilizar US\$20,000.00 mil dólares, los cuales fueron transportados desde Santiago hacia aquí por el hermano de la esposa y se hizo un informe y fue enviado. El jefe del Sinedy era Erick Polanco, que hasta donde él tiene entendido estaba prófugo. Tiene entendido, que Sidney fue sentenciado a 20 años de reclusión en la cárcel y cree que fue trasladado a Santiago para La Vega. Que hicieron las indagaciones de lugar de cuál era el juez que le tocaba conocer la medida. Cuando escuchó el audio Sidney estaba detenido en Ciudad Nueva y sacó lo BBpin de Erick Mosquea Polanco.

105. El disciplinado Juan F. Rodríguez Consoró y su defensa técnica, a través de su escrito de defensa, expresan lo siguiente: *Una particularidad de esas aseveraciones es la falta de pruebas que hagan suponer siquiera certidumbre, veracidad, o visos de que al menos se acercan a ser reales, dadas las pruebas que no se corresponden con esto, y tal es el caso de la a hasta la e, que ninguna se sustenta en prueba, y en el caso de los préstamos el órgano acusador en lugar de ser objetivo miente, pues los préstamos tomados por el disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, titular del Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente (OSJAP) y su esposa, han sido todos, sin excepción, participados al Presidente del Consejo del poder Judicial, y esos mismos préstamos tomados y de los cuales se encuentra pagando a instituciones de intermediación financiera, desmontan la teoría ficticia, inventada y falta de objetividad, de incremento del patrimonio no conforme a sus niveles de ingresos salariales, lo que se complementa con otros mecanismos de obtención de bienes como es la herencia dejada por su finado padre, que, de manera no objetiva, la Inspectoría del Poder judicial no menciona ni por asomo. Una afirmación como esa debe estar sustentada en pruebas irrefutables y recogidas con arreglo a la ley, no sobre la falacia y la elucubración que nada aporta, que nada prueba, que nada corrobora, pues, cuando hacen referencia a una supuesta interceptación telefónica del imputado **Sidney Rafael Matías Pérez** y otra persona, lo hacen de manera ilegal y que en ninguna parte hacen referencia a Juan Francisco Rodríguez Consoró, y de ahí que sus aseveraciones están siendo hechas por meras conjeturas y elucubraciones sin sentido y sin pruebas con el solo propósito de dañar el buen nombre y la trayectoria del juez Consoró. incurre en una aseveración tremendista y abusadora, puesto que las pruebas que aporta para ello identifican a dicho imputado con el señor ERICK Randhiel, en una supuesta conversación que, por un lado, no fue una interceptación telefónica, que en esas conversaciones no solo no se menciona el nombre del disciplinado, sino que esas conversaciones generales en nada implican a Juan Francisco Rodríguez Consoró en ninguna trama como aduce el acusador; en nada lo vinculan, no se refieren siquiera a este, no contienen precisión de nada, no explicitan nada y mucho menos que hayan entregado dinero a Juan Francisco Rodríguez Consoró. Lo que si debe llamar la*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

*atención de la sociedad, es como un preso tiene supuestamente celular, y el ministerio público, órgano que dirige el sistema carcelario se hace cómplice de tal situación escuchando supuestamente la conversaciones, cuando conforme a nuestra legislación está prohibido a los internos tener celulares para comunicarse con el exterior. Dejamos las siguientes interrogantes (¿Cómo obtuvo el interno el celular?, -si es cierto que lo tenía,. ¿Cómo obtuvo el MP, el número que se utilizaba?. Entre otras interrogantes. Juan Francisco Rodríguez Consoro, no tiene limitación alguna ni restricción a sus derechos de tránsito, ni estuvo en ese viaje, reunido con nadie que llevara un proceso en su tribunal, por tanto, no se le puede imputar ninguna falta por el hecho de trasladarse de un lugar a otro, siempre que no incumpla los deberes de su cargo ni falte al horario de sus labores, asegurar que el traslado del disciplinado a Santiago obedeció a alguna inconducta no es más que un inventiva injuriosa pues el disciplinado se traslada con frecuencia a la zona del Cibao, pues la familia de su esposa es de Puerto Plata y la visitan con mucha frecuencia, y para dicho trayecto debe pasar por Santiago y nada impide tal situación y no tiene nada de ilegal e inmoral tal actuación. Alegando que el solo hecho de que el magistrado **Juan Francisco Rodríguez Consoro**, haya viajado algunas veces a Santiago es un indicativo de que cometió alguna falta disciplinaria, cosa absurda, pues, a este, por el hecho de ser juez no se le deben conculcar derechos fundamentales como la libertad de tránsito. En modo alguno trasladarse a Santiago implica una falta; la libertad del magistrado no es entregada cuando se le designa juez, la libertad de tránsito tampoco. Nada impide a este poder trasladarse de un lugar a otro dentro del país e incluso fuera de este en sus momentos no laborables y nadie tiene derecho a interpretar ese derecho como la comisión de una falta. Esto constituye el más banal y ridículo argumento para sostener una acusación; es esto una aberración jurídica que busca apartar a un magistrado de su puesto, bajo la acusación de corrupción como alega el órgano acusador que le imputa violar el artículo 146.1 de la Constitución, pero, ¿bajo esa premisa tan infeliz? Esto es una narrativa que se ubica en un mundo de ficción tan fuera de la realidad y de un contexto existente que ni las fantasías de lo mágico maravilloso narradas por Alejo Carpentier en “Los Pasos Perdidos”, Gabriel García Márquez en “Cien Años de Soledad” o André Bretón en “Manifiesto del Surrealismo”, pueden igualar el nivel de invenciones fantasiosas. El juez aplazó una sola vez la medida para fines de respetar el derecho de defensa y que el imputado presente presupuesto, sin embargo, la Inspectoría del Poder Judicial alega que “estos aplazamientos eran parte de la trama orquestada para completar la negociación de su libertad con el disciplinado. Afirmación incorrecta que no guarda relación con la verdad, se trata de una mera especulación de los miembros de la Inspectoría del Poder Judicial que extraen de sus invenciones novelescas. Dicho órgano formula la pregunta de ¿Quién es Mosquea Polanco? Dando la respuesta de que este es nada menos que el principal cabecilla red Falcón y responsable mayor trasiego de drogas en historia de PR, pero esto en nada liga al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoro, quien no tenía la obligación de dictar sentencia complaciente al Ministerio Público que no presentó las pruebas para que así fuese. Se trata de una*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

persecución atroz que busca amedrentar no a Juan Francisco Rodríguez Consoró, sino a todos los jueces del sistema que no se ajusten al mandato de quienes quieren controlar el sistema de justicia de manera abiertamente ilegal, es controlar a quienes disientan de esta manera de aplicar justicia acomodada a ciertos intereses y que ningún juez se atreva a contradecir, aun cuando las pruebas digan lo contrario. Adocenar los jueces es el objetivo, y para ello es preciso cortar la cabeza de quienes no la entregan porque esta le fue dada por Dios para pensar y tener independencia. Cuando la Inspectoría del Poder Judicial alega en su acusación que Juan Francisco Rodríguez Consoró dictó una decisión y que la justificó con los motivos que este juez entendió que en derecho correspondía pero que, ante un recurso ante la corte, la Inspectoría del poder Judicial manifiesta fue revocada y ese solo hecho es una falta, se equivoca. Ninguna decisión de un juez, atacada por la vía del recurso que sea revocada por la alzada implica una falta del juez inferior. ¿A cuál juez no le ha sido revocada una decisión? Esa es una facultad de la alzada y esa facultad no implica que la decisión del juez inferior sea buena o mala, simplemente son criterios diferentes que se imponen en todo proceso que sigue el camino normal de procedimiento. Por eso el constituyente establece en el artículo 69.9 de la Constitución que todas las decisiones judiciales son recurribles, para que otro tribunal, en este caso un colegiado, pueda evaluar el caso y dictar sentencia que, puede confirmar o revocar la sentencia de primer grado. S.F. a esos fines, quien reside en la ciudad de Houston, Texas Estados Unidos, de acuerdo con la declaración jurada de fecha “cinco (08) sic días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)”, que reposa en su expediente interno. Contrario a lo que aduce la Inspectoría acusadora, el hecho de que el magistrado Rodríguez Consoró, le haya solicitado y tomado prestado a un amigo de infancia dinero para comprar un vehículo al que puede acudir solicitando a su vez la exoneración como lo hizo y que, después de tres años no le haya pagado la totalidad del préstamo al amigo, en lugar de constituir una falta es una honra. No tener para pagar de inmediato el préstamo es indicativo irrefutable de que con su salario no ha podido honrar el crédito, y en lugar de ser una falta, no haberlo pagado a tiempo porque su salario no le da ni aun cuando lo junte con el de su esposa, constituye un elemento que considerado en su justa dimensión, es un disuasivo de que este haya aceptado dádivas o sobornos en el ejercicio de sus funciones; desdice la teoría del acusador en el sentido de haber recibido dinero de terceros, de ningún tercero.

106. Este órgano procedió a evaluar los medios de pruebas depositados por la Inspectoría General y el testimonio sobre los hechos aludidos, ha podido establecer los siguientes hechos:

106.1 En fecha 13 de marzo de 2019, mediante Resolución Judicial de Interceptación Telefónica núm. 2019-TAUT-01090, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, autorizó al Procurador General de Corte, Adscrito al D.N.I., para que a través



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

de la Compañía PRECISE PROTECTIVE RESEARCH, proceda a realizar el seguimiento a la inteligencia electrónica a través del BB PIN. DCFXXXX, E3346XXXX, E331XXXX, E302XXXX, DDE8XXXX, E38FXXXX, E37FXXXX, E36CXXXX, E3DCXXXX, E3C0XXXX, E390XXXX, E3EEXXXX, E3EBXXXX, E326XXXX, en vista de que los mimos son utilizados por los ciudadanos solo conocidos como LINTON, ÑEQUE 07, EL SINGAD. AMAZONA, ABRAHAN, JUANA, AMOR Y PAZ II. LA RUBIA, ING DARVIO, PEDRO, HERMANO LOPEZ, CLICK, LAMSKY, FJ-SIMPSON; quienes está investigados por violación a los artículos 5-A, 58-A, 59,75 párrafo II y 85 letras A, B, y C, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana.

- 106.2 En fecha 22 de marzo de 2019, mediante Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00626, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró con motivo de una solicitud de medida de coerción de prisión preventiva presentado por el Procurador Adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en contra del ciudadano Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, ordenó suspender el conocimiento de la solicitud de medida de coerción, a los fines de que el imputado sea asistido por el abogado de su elección y fijando la vista para el día miércoles 27 de marzo de 2019.
- 106.3 En fecha 26 de marzo de 2019, mediante movimientos de la cuenta CTA 19XXXXXXXXX101, del Banco BHD León, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, se refleja un consumo en Total Canabaco-Fe. y El Parrillón De Ca-Fec. Ubicación en la ciudad de Santiago.
- 106.4 En fecha 27 de marzo de 2019, mediante Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00626, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró con motivo de una solicitud de medida de coerción de prisión preventiva presentado por el Procurador Fiscal ante el Departamento de Investigación de Drogas Narcóticas, en contra del ciudadano Sidney Rafael Martínez Pérez (a) El Fuerte, ordenó suspender el conocimiento de la solicitud de medida de coerción, a los fines de que el imputado prepare presupuestos de arraigo y fijó la vista para el viernes, 29 de marzo de 2019.
- 106.5 En fecha 29 de marzo de 2019, mediante Resolución núm. 0669-2019-SMDC-00626, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró con motivo de una solicitud de medida de coerción de prisión preventiva presentado por el Procurador Fiscal ante el Departamento de Investigación de Drogas Narcóticas, en contra del ciudadano Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, en la que impone al imputado una presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación los días 29 de cada mes, con una vigencia por espacio de seis (6) meses, ordenando su libertad, si no se



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

encuentra guardando prisión por otra causa, estableciéndose en la motivación de la resolución q que el nombrado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte se encontraba bajo prisión, lugar donde está prohibido penetrar celulares para el uso de los reclusos y que no existe peligro de fuga puesto que el ciudadano imputado tiene su domicilio fijo, tiene su cedula de identidad, tiene empresas establecidas y actualmente se encuentra bajo libertad condicional, siendo supervisado constantemente por vía del juez de ejecución de la pena de Santiago de los Caballeros, como resultado del acuerdo penal abreviado que suscribió con la Procuraduría General de la República Dominicana.

- 106.6 En fecha 2 de abril de 2019, mediante movimientos de la cuenta CTA 19XXXXXXXX101, del Banco BHD León, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, se refleja un consumo en Total Canabaco-Fe. Ubicación en la ciudad de Santiago.
- 106.7 En fecha 17 de abril de 2019, mediante movimientos de la cuenta CTA 19XXXXXXXX101, del Banco BHD León, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, se refleja un consumo en Rancho Chito. Ubicación en la ciudad de Santiago.
- 106.8 En fecha 18 de abril de 2019, mediante movimientos de la cuenta CTA 19XXXXXXXX101, del Banco BHD León, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, se refleja un consumo en Total Canabaco-Fe. Ubicación en la ciudad de Santiago.
- 106.9 En fecha 8 de mayo de 2019, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, declaró ante el Dr. J.M.V., Notario Público del Distrito Nacional, que el vehículo marca Toyota, Modelo 4Runner de año de fabricación 2016, chasis JTEXXXXXXXXX5124444, que dicho vehículo fue adquirido a través de un préstamo personal sin intereses, por la suma de diecisiete mil dólares norteamericanos (US\$17,000.00), facilitado por su amigo de infancia el señor S.F., quien es ciudadano Estadounidense, Policía de la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos, residente en el 2XXX1, Sxxx Cxxxxxg dr. Sxxxg, Txxxs, 7xxx3.
- 106.10 En fecha 23 de mayo de 2019, el señor Juan Francisco Rodríguez Consoró, pagó los impuestos correspondientes a su importación (mediante exoneración procuradores fiscales y generales), realizada por la Administración de Haina Oriental, cobrada con el recibo de ingresos y reporte de liquidación, de declaración 10030-IC01-1905-003E58, del vehículo Jeepeta Toyota 4Runner, serie SR5, 4000 CC, 5 pasajeros 4 puerta, color negro, por un valor



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

CIF 1,595,002.13, según certificación de la Dirección General de Aduanas de fecha 20 de septiembre de 2022.

- 106.11 En fecha 4 de junio del año 2019, el disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró liquidó mediante Declaración 10030-ICD1-1905-003E58, bajo el código 09000156456, el producto Jeepeta Toyota 4Runner serie: SR5,(...) precio unitario de FOB RD\$30,349.00, seguro RD\$606.98 y flete RD\$585.00, cuyo valor CIF es de RD\$1,595,002.13, exoneración procuradores fiscales y generales, según hace constar el reporte de la Dirección General de Aduanas y su Gerencia de Planificación y Análisis Económicos, de fecha 20 de septiembre 2022.
- 106.12 En fecha 6 de junio de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la Resolución 0669-2019-SMDC-626, dictada por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y dictó prisión preventiva en contra del imputado Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte, por un período de tres meses, indicando, en síntesis: *que el motivo de peligro de fuga que había razonado el disciplinado de que era inexistente, (...) que se encuentra en libertad condicional, como resultado del Acuerdo Penal Abreviado suscrito con la Procuraduría Fiscal, por un caso precedente de la misma materia, (...) que ese único elemento era suficiente para que el Juez ordenara la prisión preventiva, es decir, el ciudadano Sydney Rafael fue condenado por sentencia irrevocable a una pena de ocho años de reclusión mayor, debidamente consignado en la decisión con sus piezas documentales, por el mismo tipo penal por el que ahora se le está investigando. En ese sentido, la normativa procesal penal establece y eso el juez tiene que conocerlo, tenerlo muy claro, que el peligro de fuga se configura por el comportamiento anterior del imputado, si el penado condenado a ocho años de prisión, con un Penal Abreviado es sometido nueva vez por conflicto con la ley penal, mal podría el Juez ordenar la libertad con una presentación periódica, en razón de que se asume por un mandato de la norma, que el solo hecho de violar la libertad condicional según los elementos que establece el Investigador, era más que suficiente para imponer la prisión preventiva como medida cautelar.*
- 106.13 En fecha 15 de agosto de 2019, mediante Certificado de Propiedad Placas Especiales de vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, se desglosa que el disciplinado es propietario del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4Runner SR5 RWD del año de fabricación 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- 106.14 En fecha 26 de abril de 2022, en el audio de la audiencia en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el testigo Francisco O.V. relata que Erick Mosquea le facilita el dinero a Sidney Matías para que se lo entregara a *un magistrado llamado Consoró*. En ese expediente el 059-2019-EPEN-00714 y la sentencia 941-2022-SSEN-00115, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia condena al imputado Sidney Matías Pérez (a) El Fuerte, se transcribe lo siguiente: *¿Cómo ustedes consiguen esos números? -Eso no los envía Colombia de una estructura de la cual Sidney es parte dirigida por el hoy prófugo pedido extradición Erick Polanco, él era su brazo operacional de ese señor, incluso la primera vez que él cae preso por este caso el señor Erick le cede veinte mil dólares (US\$20,000.00) a Sidney para pagárselo a un magistrado llamado Consoró para que le variara la medida, se lo trajo el hermano de Juanny, todo eso está documentado en audio y en transcripciones, se hizo incluso hasta un informe para destituir a ese magistrado porque se comprometió a la veracidad del pago de ese dinero (Sic)*. En la sentencia referida se declara al ciudadano Sidney Rafael Matías Pérez, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Condenando a una pena de treinta (30) años de prisión, así como una multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).
- 106.15 En fecha 20 de julio de 2022, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial entrevistó al señor F.O.V., en dicha entrevista él relata que fue el oficial que dirigió la investigación contra Sidney Rafael Matías Pérez (a) El Fuerte. Señala que lo que se recogió en los audios de BB PIN ocurrió exactamente igual, estableciendo que: *(...) yo hice mención del soborno que él había hecho contra un magistrado, que él mismo expresó mediante notas de Voz de un BBPIN, que nosotros teníamos instalado en ese momento, él le había solicitado a Erick Randhiel Mosquea Polanco, le había solicitado un dinero en efectivo ¿verdad? para hacerle un pago, como él le expresa al hombre del martillo, el expresa en la conversación para que le variara la medida*.
- 106.16 En fecha 2 de agosto de 2022, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante Resolución 002-AGOSTO-2022, autorizó al Inspector General del Consejo del Poder Judicial para obtener de la Superintendencia de Valores, la información a través de los puestos de bolsa referente a las participaciones en el mercado de valores con sus respectivos soportes y anexos, de Juan Francisco Rodríguez Consoró.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- 106.17 En fecha 21 de agosto de 2022, la entidad Leasing Confisa, sobre la canalización de solicitud de certificación de información de productos financieros, indica que la esposa del disciplinado presenta información como deudora de un préstamo incautado en Corporación de Crédito Leasing Confisa, tipo personal para vehículo usado, aperturado en fecha 8 de febrero de 2019 y el cierre en fecha 14 de julio de 2020.
- 106.18 En fecha 2 de septiembre de 2022, el Encargado del área de Análisis DITIS/DNCD, realizó las transcripciones de los audios obtenidos mediante Nota de Voz, a través de la aplicación de Black Berry Messenger, BBpin del audio enviado desde el número de BBPIN EXXXX6A, el cual fue intervenido mediante orden judicial núm. 2019-TAUT-01090, de fecha 13 de marzo del año 2019, emitida por la jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y expresa: *he podido luego de escuchar un total de 22 audios, se transcribe el audio los cuales son relevantes para la investigación y se encuentran anexa a la presente acta, así como el CD conteniendo el audio de las mismas. Estas conversaciones identifican al BBpin E3XXXXF (Signey Rafael Matías) y EXXXX6A (Erick Mosquea Polanco) durante el mes de marzo 2019.*
- 106.19 En fecha 11 de octubre de 2022, mediante Oficio PEPCA: 3024-2022, en referencia al Oficio núm. IG-ADM-074/2022 del Inspector General, se le remitió copia íntegra del Oficio número 12649, de fecha 13 de septiembre de 2022, enviado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y sus anexos. Documentos relacionados con el caso de Sidney Rafael Matías Pérez (a) “El Fuerte”, procesado en su momento por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 58-A, 59, 75 párrafo II y 85 letras “A, B Y C” de la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas y sobre el cual fue dictada sentencia condenatoria por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Partiendo de los hechos establecidos anteriormente:

107. En cuanto a la falta endilgada al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró de haber aceptado dinero para dar libertad a un imputado que se le estaba conociendo una medida de coerción, la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial establece en su artículo 66, *son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción.

108. La falta que se le atribuye al disciplinado se tipifica como una falta muy grave que nos remite al capítulo de las prohibiciones de los jueces en el artículo 44 de la Ley núm. 327-98 antes indicada, cuyo numeral 5 dispone que está prohibido *solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura.*

109. Al analizar el caso concreto este Consejo procedió a ponderar las circunstancias pudiendo colegir de su valoración conjunta que se desprende una trama, cuyos eventos se dieron de la forma como fueron enunciados en la labor de inteligencia e investigación del área de análisis DITIS de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

110. De las pruebas aportadas se desprende que el imputado Sidney Matías Pérez (a) El Fuerte, el cual se encontraba en el Palacio de Ciudad Nueva a la espera de conocimiento de la medida de Coerción le fueron interceptadas unas notas de voz en números BBPIN a través de una orden judicial citada anteriormente, donde se comunicaba con el número EXXXX6A identificado por inteligencia del DITIS, con Erick Mosquea Polanco, en el que le informa a su jefe¹⁵ que le iban a conocer la medida miércoles (refiriéndose a la vista del día 27 de marzo de 2019) donde en la audiencia anterior, es decir, el 22 de marzo de 2019, solicitó su aplazamiento para ganar días y hacer su estrategia bien de acuerdo a la acusación que ellos le hicieran. En otro de los audios, se escucha el imputado decir en la nota de voz, *(...) que su prima trabaja en la fiscalía aquí, pero ella no está aquí, (...) ella es amiga de él y por ahí ella más o menos le tiró y cosa, el vino disqué a ver algo aquí yo lo abundé ¿entiende? Me le tiré, porque imagínese.* En otra de la nota de voz enviada, el imputado le dice a Erick: *Con el hombre del martillo con el hombre del martillo jefe fue que yo hablé con el mismo,* referencia tal de que se trata de una persona que en su función utiliza el Mallette símbolo que caracteriza al juez. Al escuchar el siguiente audio, Sidney le dice en nota de voz, *él la va aplazar hoy, él la va aplazar hoy para que yo tenga tiempo a buscar eso, para que se lo de mañana; él la va a reenviar para*

¹⁵ Término utilizado por el imputado para hablar con Erick Mosquea Polanco



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

mañana...” en esa misma línea, se puede apreciar que Sidned y le dice a Erick: no hablamos de aplazar como el menudo no estaba en mano ¿usted sabe? Usted sabe como es esa gente, para ellos poder resolver, esos son unos ladrones unos ladrones, pero ya por lo menos estamos mejor. Que tal y como se aprecia en esta nota, la vista del 27 de marzo de 2019 fue aplazada para el día 29 de marzo de 2019, otro día en que estaría de turno el disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró.

111. De lo anterior, este órgano pudo notar que todos los aplazamientos, se dieron para los turnos del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, pudiendo incluso apreciar que en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, el motivo que solicitó la barra de defensa para el aplazamiento era de un documento de un tribunal, manifestando que era vital para su defensa y que le prometieron de que lo iban a entregar al otro día en la mañana, y que si el Ministerio Público tiene el documento que se lo entreguen. En cuanto al pedimento el Ministerio Público manifestó que la audiencia pasada se conoció y suspendió por los mismos fines y que estaban listo para presentar la medida de coerción por lo que se opusieron al aplazamiento, agregando además en la réplica que tenían el documento en físico, que es una sentencia del juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana de suspensión condicional. Amén de lo anterior, el disciplinado la aplazó para el viernes 29 de marzo de 2019, día en que estaría de turno nuevamente a pesar de que en la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional conocen audiencia todos los días.

112. En esa tesitura, de la apreciación conjunta de los audios se desprende que el imputado Sidney Rafael Matías Pérez tenía como objetivo final obtener la libertad, evento que realmente ocurrió, cuando el disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró en sus funciones dictó una resolución de medida de coerción rechazando la petición de prisión preventiva por el Ministerio Público e imponiendo presentación periódica, medida que le permitió al imputado Sidney Rafael Matías Pérez obtener su libertad en fecha 29 de marzo de 2019, bajo el motivo de que *en la especie entiende el tribunal que el elemento de vinculación del imputado con el hecho conforme la cinta presentada por el Ministerio Público, no se cumple, toda vez, que al encartado se le imputa haber participado y coordinado el trasiego de un cargamento de sustancia controlada, que fuera ocupado en fecha 12 de noviembre del año 2017 en el parqueo del centro comercial Carrefour de la Autopista Duarte, a bordo de un camión conducido por el ciudadano Juan Amaury Gil Fernández, quien se encuentra guardando prisión por ese hecho; que obra en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Prisión de fecha 29 de marzo del 2019, donde consta que para la fecha de la movilización y ocupación de la referida sustancia, el hoy imputado se encontraba guardando prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, desde el 23 de julio del 2015 hasta el 25 de enero del 2019; de donde infiere el tribunal que dicha*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

*vinculación está sujeta a duda a favor del procesado, puesto que, los centros carcelarios están custodiados y vigilados por la Dirección General de Prisión, organismo dependiente del Ministerio Público y en lugar en el cual está prohibido penetrar celulares para el uso de los reclusos, y luego de manera simple señala **que en relación de peligro de fuga no existe puesto que el ciudadano imputado tiene su domicilio fijo, tiene su cedula de identidad, y tiene empresas establecidas y actualmente se encuentra bajo libertad condicional, siendo supervisado constantemente por vía el juez de ejecución de la pena de Santiago de los Caballeros, como resultado del acuerdo penal abreviado que suscribió con la Procuraduría General de la República Dominicana***¹⁶.

113. Cuando la Corte de Apelación conoció del recurso de apelación contra la resolución núm. 0669-2019-SMDC-626, pudo observar todos los elementos que le fueron presentados en el conocimiento de la medida al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, e hizo énfasis en que: *el Juez entiende que hay dudas por la prohibición de celulares en los establecimientos carcelarios, sin embargo, esas dudas no fueron de tal naturaleza para que le dispusiera la libertad pura y simple. (...) el Juzgador a-quo pondera que el peligro de fuga es inexistente, no solamente porque el recurrido tiene domicilio y cédula de identidad, sino porque actualmente se encuentra en libertad condicional, lo que garantiza que está permanentemente supervisado por el sistema de justicia, como resultado del Acuerdo Penal Abreviado suscrito con la Procuraduría Fiscal, por un caso precedente de la misma materia. (...) que ese único elemento era suficiente para que el Juez ordenara la prisión preventiva, es decir, el ciudadano Sydney Rafael fue condenado por sentencia irrevocable a una pena de ocho años de reclusión mayor, debidamente consignado en la decisión con sus piezas documentales, por el mismo tipo penal por el que ahora se le está investigando. **En ese sentido, la normativa procesal penal establece y eso el juez tiene que conocerlo, tenerlo muy claro, que el peligro de fuga se configura por el comportamiento anterior del imputado***¹⁷, si el penado condenado a ocho años de prisión, con un Penal Abreviado es sometido nueva vez por conflicto con la ley penal, mal podría el Juez ordenar la libertad con una presentación periódica, en razón de que se asume por un mandato de la norma, que el solo hecho de violar la libertad condicional según los elementos que establece el Investigador, era más que suficiente para imponer la prisión preventiva como medida cautelar.

114. El magistrado disciplinado sostiene en su defensa que la controversia en torno a su decisión es meramente una cuestión de criterios y que no existe un juez a quien no le hayan revocado alguna sentencia. No obstante, este Colegiado, sin pretender

¹⁶ Resaltado nuestro.

¹⁷ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

interferir en la independencia de la juez derivada de su función jurisdiccional considera que la presente situación no es atribuible a una diferencia de criterios. En cambio, se observa que el magistrado disciplinado ha emitido una resolución que se aparta significativamente de la normativa y la lógica jurídica, y que fue observado por la Corte de Apelación previamente mencionada. Por tanto, dada la amplia formación y experiencia del magistrado disciplinado, resulta difícil creer que carecía de conocimiento de los elementos objetivos del caso o de las disposiciones específicas establecidas en la norma. Esta situación permite a un observador razonable cuestionar la justificación de la decisión y considerar la posibilidad de que la misma no se ajusta a los estándares legales y racionales esperados de un juez en su posición.

115. Al ponderar las pruebas y apreciar cómo se concadenan, toma sentido de por qué el disciplinado se apartó de toda lógica y de la normativa procesal penal, cuando en la audiencia de fecha 26 de abril del año 2022, conocida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que el tribunal declaró culpable al imputado Sidney Rafel Matías Pérez (a) El Fuerte condenándolo a cumplir una pena de 30 años de prisión (sentencia 941-2022-SSEN-00115). El Ministerio Público presentó como testigo al Oficial F.O., quien relató ante dicho tribunal aparte del caso principal, que, *incluso la primera vez que él cae preso por este caso el señor Erick le cede veinte mil dólares (US\$20,000.00) a Sidney para pagárselo a un magistrado llamado Cosorol para que le vareara la medida, se lo trajo el hermano de Juanny, todo eso está documentado en audio y en transcripciones, se hizo incluso hasta un informe para destituir a ese magistrado porque se comprometió a la veracidad del pago de ese dinero.*

116. El comportamiento del magistrado Juan Francisco Consoró adquiere mayor incidencia, pues acorde a las pruebas depositadas por la Inspectoría General, durante el conocimiento de la medida de coerción y posterior a la emisión de la decisión en un lapso de 24 días, el disciplinado se trasladó tres veces a la ciudad de Santiago de los Caballeros lugar de origen del imputado y su familia el cual coincide con la declaración de F.M.O.V. ante el Cuarto Tribunal Colegiado y las declaraciones rendidas ante este Consejo, sobre transacciones que se iba a realizar desde esa provincia.

117. Aunado a lo anterior, incide además el hecho de que luego del dictado de la medida de coerción a un mes, una semana y dos días (40 días), el magistrado en fecha 8 de mayo de 2019 realizó una declaración jurada ante notario como parte del procedimiento de exoneración para traer al país el vehículo marca Toyota, Modelo 4Runner de año de fabricación 2016, chasis JTEXXXXXXX5124444, supuestamente a través de un préstamo personal sin intereses, por la suma de diecisiete mil dólares norteamericanos (US\$17,000.00), facilitado supuestamente por su amigo de infancia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

el señor S.F., situación que resulta irreal para nosotros, ya que aproximadamente tres años después, en virtud de las informaciones financieras y crediticias de la investigación enviadas por la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, no existe evidencia de una sola transacción de pago por parte del magistrado disciplinado al señor Sandy referente al supuesto préstamo personal sin intereses ni prueba alguna en este expediente que justificara la compra o alguna referencia que pueda valorar este órgano; por el contrario, lo que se puede visualizar es que la empresa de remesas Vimenca tiene registrada remesas con el nombre de S.F. a favor del disciplinado y no viceversa.

118. En ese orden, en la declaración aduanal y liquidación de pagos de impuestos, el valor real del vehículo declarado por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró es aproximadamente de US\$30,384 dólares norteamericanos, es decir 80% por ciento superior al valor declarado para el proceso de exoneración.

119. Todo lo anterior revela la existencia de pruebas y acciones suficientes, serias, precisas y concordantes que, valoradas en su conjunto, comprometen su responsabilidad disciplinaria, y por tanto todos los elementos analizados son indicadores de que el juez obró con un comportamiento claramente prohibido por la normativa de Carrera Judicial en su artículo 44 de numeral 5 sobre *solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura*¹⁸.

En cuanto al segundo hecho de la primera falta de haber recibido dinero directamente de su secretaria y de los abogados que litigan en su tribunal

120. La Inspectoría General atribuye al disciplinado, entre otras cosas, que la secretaria del imputado era la joven A.R.R.S.. El disciplinado ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones al recibir, en sus cuentas de banco, dinero depositado por su secretaria A.R.R.S. y por abogados privados. *En primer término, es necesario señalar el perfil financiero que maneja la que era hasta hace poco, secretaria del disciplinado. En ese tenor, Inspectoría llevaba una investigación contra la susodicha secretaria. De sus productos financieros se determinaron los siguientes ingresos y egresos de una cuenta que no es en la que el Poder Judicial depositaba sus pagos a la ex secretaria del disciplinado. A.R.S. es solo un puente de entrada de dinero, donde tan pronto entra el efectivo, inmediatamente sale. Una servidora judicial que percibía un salario en el Poder Judicial de RD\$46,368.00 ingresos millonarios en otra cuenta. Esta empleada realizaba depósitos en la cuenta del magistrado disciplinado,*

¹⁸ Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

entonces debemos entender que algo extraño se movía en las cuentas del disciplinado y su secretaria. En entrevista realizada por Inspectoría al disciplinado, éste indicó que solo había recibido de A.R.S. un préstamo. Sin embargo, en los informes enviados por la Superintendencia de Bancos se pueden apreciar seis depósitos que alcanzan altas sumas de dinero. Vale resaltar que este reporte enviado por la Superintendencia de Bancos solo refleja las cantidades de dinero que fueron transferidas a través de la plataforma Internet Banking, no refleja los dineros que se hayan depositado de manera presencial. Si el depósito de estas sumas de dinero se tratara de un préstamo se estaría violando lo dispuesto en el artículo 44, numeral 7 de la Ley 327-98. Esto así porque serían préstamos con una empleada subalterna y que además no estaban reportados al Poder Judicial, tal como lo dispone la ley. Pero si no fueran préstamos, entonces estaríamos en presencia de actividades sospechosas que no tienen explicación por parte de los involucrados. La situación se agrava con el hecho de que después de ser entrevistada, A.R.S. renunció. Así tenemos, diferentes señales que nos indican que estamos en presencia acciones que comprometen la responsabilidad disciplinaria del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, como son: - Unos pronunciamientos del agente actuante Tte O. que expresa que en la DNCD hay pruebas (informe y audios) de que el disciplinado recibió dinero para poner en libertad a Sidney Matías (a) El Fuerte. (Capacidad para ejecutar acciones no íntegras) - Una secretaria que recibe ingresos millonarios adicionales a los ingresos percibidos por su trabajo en el Poder Judicial. Ingresos no explicados ni probados) - Unos depósitos que realiza esa secretaria a la cuenta del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. (Transferencias sin explicación) - La aceptación de parte de la secretaria y el disciplinado de que uno de esos depósitos es producto de un préstamo. (Aceptación y justificación). - La negativa del disciplinado de que los otros depósitos no existieron, a pesar de que los registros enviados por la Superintendencia de Bancos señalan lo contrario. (Negación de lo evidente) - La renuncia intempestiva de la secretaria después de ser entrevistada y haberse iniciado la investigación contra el disciplinado. (Desaparición inexplicable). Siendo así, - Si no había ninguna razón valedera para que la secretaria realizara los depósitos en la cuenta del disciplinado; si ambos niegan lo que es evidente y probado por la Superintendencia de Bancos, entonces, debemos concluir que todos estos elementos estructuran una trama en la que se evidencia que esos depósitos son producto de pagos por servicios inherentes al cargo que desempeña el disciplinado. Con ello, hay una franca violación a los artículos 44, numeral 5 y 66, numeral 1, de la Ley 327-98. Máxime cuando se evidencia también los manejos financieros de la otra persona que se considera mano derecha del disciplinado, junto con su secretaria: el señor A.M.S.R.. Las personas entrevistadas por Inspectoría coinciden en señalar que tanto A.R.S. como A.M.S.R. constituyen la mano derecha del disciplinado. La Superintendencia de Bancos emitió un registro de los productos bancarios del señor A.M.S.R.. El señor S. cuenta con cinco cuentas de banco. Esto es una del Banco Popular, tres del Banco de Reservas y una de la Asociación Popular. en el año 2020, el señor A.S. recibió ingresos en sus diferentes cuentas ascendientes a



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

más de cuatro millones de pesos. Esto incluye la cantidad depositada de RD\$684,150.00 en un solo día, en dos partidas. El padre de este servidor es el abogado M.D.R.S.L., quien ha postulado por sí o por interpuesto abogado ante el Noveno Juzgado de la Instrucción del DN, lugar donde su hijo era la mano derecha del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. En las diferentes medidas que ha conocido se le impone fianza o presentación periódica a sus representados. Un punto importante a resaltar es que el señor S., luego de ser entrevistado por Inspectoría en ocasión de la investigación contra el disciplinado, abandonó su puesto de trabajo de manera intempestiva y sospechosa. El señor S. dejó de asistir y dijo a través de whatsapp que no volvería. Por esta razón se abrió un proceso contra el referido servidor judicial administrativo, por abandono. Como si todo esto fuera poco, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró mantiene comunicación constante con abogados como V.M., H.R.S.L., D.H.P., R.A.O.L., M.V.R., y L.D.U.B., al punto de recibir depósitos de algunos de ellos. Esto se puede comprobar con los reportes emitidos por la Superintendencia de Bancos Autorizados mediante Autorización Judicial de Obtención de Información Financiera, mediante Auto 002- AGOSTO-2022, de fecha 02/08/2022, emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Adicional a esto, el disciplinado presenta movimientos financieros que no se corresponden con los ingresos percibidos del Poder Judicial. Además, de no comunicar o participar al Consejo del Poder Judicial los préstamos realizados después de su declaración jurada del 2020. Esto es comprobable en las pruebas relativas a la Superintendencia de Bancos y las declaraciones juradas.

121. Para sostener la acusación, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial presenta los siguientes elementos:

- a) Archivo emitido por la Superintendencia de Bancos acerca de los productos financieros de la ex servidora judicial A.R.S.;
- b) Registro de transacciones financieras emitido por la Superintendencia de Bancos a nombre Juan Francisco Rodríguez Consoró;
- c) Copia del pagaré notarial auténtico de préstamo del 29 de enero de 2021, instrumentado por la Dra. G.M.M.B.;
- d) Carta de renuncia de A.R.S. del 23 de julio de 2023;
- e) Transcripción de la entrevista a la servidora judicial A.J.S.J., oficinista de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del Distrito Nacional;
- f) Informe financiero del ex servidor judicial administrativo A.M.S.R., emitido por la Superintendencia de Bancos;
- g) Resolución de medida de coerción núm. 0669-2021-SMDC-00668 del 14 de mayo de 2021;
- h) Certificación de abandono de A.M.S.R., del 21 de julio de 2022;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- i) Reportes financieros a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, emitidos por la Superintendencia de Banco;
- j) Autorización de obtención de información financiera mediante auto 002-AGOSTO-2022 del 2 de agosto de 2022, emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
- k) Declaraciones juradas del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, del 8 de marzo de 2016, legalizada por el Dr. J.M.V., notario público del Distrito Nacional y del 23 de noviembre de 2023, legalizada por el Dr. M.R.F.C., notario público del Distrito Nacional;
- l) Audio de entrevista realizada a A.R.S., el 7 de julio de 2022;
- m) Audio de Audio de entrevista de A.S.J..
- n) Testimonio del Primer teniente de la Policía Nacional F.O. recogido en audiencia de fecha 20 de febrero de 2023.

122. Respecto del hecho endilgado por la inspección general, el disciplinado en su escrito de defensa sostiene con relación a esto lo siguiente: *Una particularidad de esas aseveraciones es la falta de pruebas que hagan suponer siquiera certidumbre, veracidad, o visos de que al menos se acercan a ser reales, dadas las pruebas que no se corresponden con ésto, y tal es el caso de la a) hasta la e), que ninguna se sustenta en prueba, y en el caso de los préstamos el órgano acusador en lugar de ser objetivo miente, pues los préstamos tomados por el disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, titular del Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente (OSJAP) y su esposa, han sido todos, sin excepción, participados al Presidente del Consejo del poder Judicial, y esos mismos préstamos tomados y de los cuales se encuentra pagando a instituciones de intermediación financiera, desmontan la teoría ficticia, inventada y falta de objetividad, de incremento del patrimonio no conforme a sus niveles de ingresos salariales, lo que se complementa con otros mecanismos de obtención de bienes como es la herencia dejada por su finado padre, que, de manera no objetiva, la Inspección del Poder judicial no menciona ni por asomo. La inspección en su acusación pretende que la magistrada consejera juzgue a Juan Francisco Rodríguez Consoró aparentemente por el hecho de otro, a sabiendas de la existencia de un principio constitucional que establece que, nadie puede ser perseguido siquiera por el hecho ajeno. Se dice esta parte porque en la acusación obra los supuestos hechos de la secretaria del tribunal donde supuestamente esta recibía sumas millonarias en su cuenta y que ella admitió hacerle algún depósito al magistrado. Ese o esos hechos, si fuesen ciertos, en nada comprometen al disciplinado magistrado Rodríguez Consoró porque son hechos de terceros. Lo mismo pasa con otra persona a quien el acusador llama mano derecha del magistrado. Esa afirmación de mano derecha es no solo atrevida e intimidatoria, sino alejada de la realidad y los epítetos discriminatorios a ese señor diciéndole mano derecha para ubicarlo en un plano de inferioridad, tampoco en nada comprometen al magistrado. La discriminación de esta persona constituye una*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

vejación inaceptable a su dignidad y trascendencia humana, pero los hechos por los que la inspectoría así lo llama, en ciertos o no, son de su exclusiva responsabilidad y en nada obligan ni comprometen al magistrado Rodríguez Consoró. Algo extraño dice el acusador, algo extraño sin explicar qué ni por qué ni en que consiste. Con esas banalidades incongruentes se quiere vincular al magistrado Rodríguez Consoró en hechos que ni a la persona que dice lo cometió les establecen responsabilidades algunas, limitándose a decir que algo extraño pasa. El órgano acusador en su investigación entrevistó al magistrado, quien respondió de manera espontánea y sincera que de la secretaria solo había recibido una transferencia y que ante su incredulidad la inspectoría interpreta como algo extraño. Sin embargo, ningún préstamo que se le conceda a alguien sea o no compañeros de labores viola ley alguna sobre todo si no es un préstamo de cuantía considerable que tenga que ser participado al órgano correspondiente. De nada vale la prueba 15 aportada al respecto y contrario a constituir una prueba a cargo, debe ser considerada como una prueba a descargo. Lo que el acusador alega del magistrado Rodríguez Consoró en el sentido de sostener conversaciones con abogados es risible. Ningún juez debe ser enemigo de los abogados, quienes son sus colegas. Es menester recordar a la inspectoría que antes de ser jueces, todos los que ostentan esa condición, primero son abogados, sin cuyos títulos no es posible la calidad de juez y eso lo hace que, en el mundo jurídico tengan conocidos y amigos. La condición de juez no lo hace enemigos de los abogados, por el contrario, estos son también actores del sistema judicial y nada impide que puedan conversar, que puedan tener amigos y que, sostengan conversaciones telefónicas y personales siempre que esto no afecte sus funciones ni altere las decisiones que, en el ejercicio de esas funciones tome el magistrado. el órgano acusador no tiene una prueba científica, una experticia que indique que la firma no fuera colocada por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. Se ha dicho en múltiples ocasiones en este mismo escrito que la acusación se fundamenta en la suposición, elucubración, especulación y falta de pruebas. Cómo se le ocurre a un acusador afirmar que una firma estampada en varios documentos oficiales como son las resoluciones judiciales es de una persona diferente a quien tiene la calidad, sin haber sometido esas firmas a experticias. Solo el peritaje de expertos puede afirmar o negar una aseveración igual y para eso el estado cuenta con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que es el organismo estatal competente y con los conocimientos científicos para determinar la falsedad o no de una firma o del contenido de un documento. Acusar a un magistrado de no ser quien firme sin realizar la experticia o el peritaje correspondiente, es un acto de cobardía, de irresponsabilidad y de falta de tacto. Cualquier prueba que presente el acusador que no sea la experticia científica realizada por órgano competente y expertos en el área, resulta ilegal y debe por tanto ser excluida, pues solo la calidad de experto y de organismo público especializado y con atribuciones legales para emitir conclusiones en ese sentido, es admisible en cualquier procedimiento, por más simple, sencillo, expedito y sin formalismos que sea. La Inspectoría miente cuando asegura que el disciplinado no firmaba sus resoluciones y también miente cuando alega que por no



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

haber firmado estas el disciplinado ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones al recibir en sus cuentas de banco dinero depositado por su secretaria A.R.R.S. y por abogados privados. Olvida la inspectoría que no todos los recursos que maneja un magistrado necesariamente deben derivar de su salario y tal es el caso de cuando, como consecuencia de una sucesión, un magistrado adquiere bienes; tal es el caso de cuando como consecuencia de actividades extrajudiciales como la docencia (compatible con la función de juez) el magistrado devenga otros emolumentos; o cuando por negocios familiares de los que no se encarga pero que puede percibir esporádicamente algún beneficio. Presenta además un cuadro de ingresos y egresos, depósitos y retiros de cuentas que, en nada vinculan con ninguna falta al magistrado Rodríguez Consoró. Más bien, esa prueba es indicativa de que dicho magistrado tiene un manejo transparente a la luz de las instituciones de intermediación financiera para sus recursos. La inspectoría del Poder Judicial en su acusación le indilga al magistrado Rodríguez Consoró como falta, presentar estados financieros con recursos que no derivan del Poder Judicial. Claro, como se explica antes, el magistrado es profesor universitario, coordina maestrías, su padre falleció y le dejó propiedades como herencia las cuales se encuentran en producción, así como su esposa que también realiza actividades de naturaleza educativa y de esas actividades que son compatibles con la función de juez, derivan otros recursos que se manejan transparentemente en sus mismas cuentas. También aduce la inspectoría en su acusación que el magistrado ha realizado préstamos que no participa al organismo competente. Claro que ha realizado varios préstamos tanto él como su esposa y esos recursos de esos préstamos van a sus cuentas bancarias desde donde son dirigidos a su destino final. Por eso la relación de los movimientos bancarios que, de manera ligera dice no se corresponden con sus ingresos del Poder Judicial. Pero miente cuando alega que esos préstamos no son participados al organismo correspondiente y los documentos que se presentan prueban lo contrario a esto. En nuestro inventario se encontrarán varias comunicaciones donde se le participa al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los préstamos a los cuales accedió Juan Francisco Rodríguez Consoró y su esposa. se sabe que constituye una falacia fantasiosa decir como lo hace la inspectoría en la acusación que, Adicional a esto, el disciplinado presenta movimientos financieros que no se corresponden con los ingresos percibidos del Poder Judicial. Además, de no comunicar o participar al Consejo del Poder Judicial los préstamos realizados después de su declaración jurada del 2020. Esto es comprobable en las pruebas relativas a la Superintendencia de Bancos y las declaraciones juradas. Presentando un cuadro donde constan los siguientes préstamos como supuestamente no participados al Consejo del Poder Judicial pero que las comunicaciones recibidas por el Consejo del Poder Judicial que anexamos a este escrito desmienten absolutamente lo dicho por la inspectoría en su acusación (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

123. Este órgano procedió a evaluar los medios de pruebas depositados por la Inspectoría General y el testimonio sobre los hechos aludidos y ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos:

123.1. En fecha 13 de marzo de 2020, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 23XXXXXX67, la suma de RD\$20,000.00.

123.2. En fecha 10 de julio de 2020, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 23XXXXXX67, la suma de RD\$15,000.00.

123.3. En fecha 29 de enero de 2021, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 96XXXXXXX8, la suma de RD\$240,000.00.

123.4. En fecha 29 de enero de 2021, mediante pagaré notarial auténtico (sin número ni folio), de la Dra. G.M.M.B., notaria pública de los del número de Santo Domingo, se establece que comparecieron ante ella, los señores Juan Francisco Rodríguez Consoró, A.R.R.S. y A.M.S.R., mediante el cual el disciplinado reconoce ser deudor de la señora A.R.R.S. (acreedora) por concepto de préstamo personal por la suma de RD\$250,000.00, por un período de 4 meses, con garantía de un jeep Toyota 4Runner SR5 RWD, negro, año 2016, (...) iniciando el primer pago en fecha 28 de febrero y completando el último pago el 30 de mayo del año 2021, (no aparece la firma de la notario).

123.5. En fecha 8 de marzo de 2021, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del disciplinando Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 23XXXXXX67, la suma de RD\$10,000.00.

123.6. En fecha 9 de marzo de 2021, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 23XXXXXX67, la suma de RD\$5,000.00.

123.7. En fecha 12 de marzo de 2021, mediante reporte de cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana, enviado por la Superintendencia de Bancos, la señora A.R.R.S. deposita en la cuenta 11XXXX94 a nombre del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, vía la cuenta 23XXXXXX67, la suma de RD\$10,000.00.

123.8. En fecha 6 de enero de 2022, mediante Autorización de obtención de información financiera núm. 0006-enero-2022, emitida por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó a la Lcda. Jesenia Del C. Vásquez Morel, subinspectora general del Consejo del Poder Judicial, a obtener de la Superintendencia de Bancos, la información financiera referente a todos los productos Bancarios y sus movimientos y todos sus anexos, desde la apertura de estos hasta la fecha, correspondiente al ciudadano A.M.S.R..

123.9. En fecha 17 de enero de 2022, la Sub-Inspectora General del Consejo del Poder Judicial hizo la solicitud de información financiera al Superintendente de Bancos, para expedir los documentos correspondientes, donde se haga constar las informaciones de todos los productos financieros y sus movimientos, con todos sus anexos, desde la apertura de estos hasta la fecha, correspondiente al ciudadano A.M.S.R..

123.10. En fecha 7 de junio de 2022, mediante Autorización de obtención de información telefónica núm. 0013-JULIO-2022, emitida por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al Lcdo. Jacinto Castillo Moronta, Inspector General del Consejo del Poder Judicial, a obtener de la compañía Claro Dominicana, la información de reporte de suscriptor, registro de llamadas y salientes con sus respectivas celdas durante el período comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 4 de julio 2022, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, cédula 090-XXXXXX5-6.

123.11. En fecha 8 de julio de 2022, el Inspector General del Consejo del Poder Judicial solicitó ante la compañía, Claro Dominicana, emitir el reporte de suscriptor y el registro de llamadas entrantes y salientes con sus respectivas celdas, durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 4 de julio de 2022, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, cédula 090-XXXXXX5-6, amparado en la resolución 0013-JULIO-2022 de fecha 7 de julio del año 2022. Procediendo dicha compañía a remitir el reporte en fecha 12 de julio de 2022, el cual establece que están registrados dos números 829-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

XXX-XXX8 con instalación en fecha 23 de octubre de 2013 y 809-XXXXX77 con fecha de instalación en fecha 30 de agosto de 2018, a nombre de Juan Francisco Rodríguez Consoró, sus registros de llamadas en formato txt.

123.12. En fecha 21 de julio de 2022, la Secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, certifica que el servidor Soto, código de empleado núm. XXXXX, desde el martes 12 de julio no se ha presentado a laborar en el horario establecido de lunes a viernes en horario de 04:30 p.m., hasta las 12:00 a.m., que en la fecha antes indicada me comuniqué con Soto, quien me manifestó que no se presentaría a laborar, y el día miércoles 13 de julio del año en curso, depositaría la renuncia por escrito ante la secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Por tales motivos, fue designada la servidora M.M., a los fines de cubrir el turno de la noche en el horario antes indicado, toda vez que, S., no se presentó a laborar.

123.13. En fecha 23 de julio de 2022, la licenciada A.R.R.S. presentó su renuncia ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a sus funciones como secretaria del Noveno Juzgado de la Instrucción en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

123.14. En fecha 2 de agosto de 2022, La Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante Resolución 002-AGOSTO-2022, autorizó al Inspector General del Consejo del Poder Judicial para obtener de la Superintendencia de Valores, la información a través de los puestos de bolsa referente a las participaciones en el mercado de valores con sus respectivos soportes y anexos, de Juan Francisco Rodríguez Consoró.

123.15. En fecha 9 de agosto de 2022, mediante Autorización de obtención de información financiera núm. 0042-AGOSTO-2022, emitida por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al Lcdo. Jacinto Castillo Moronta, inspector general del Consejo del Poder Judicial, a obtener de la Superintendencia de Bancos, la información financiera referente a todos los productos Bancarios y sus movimientos y todos sus anexos, desde la apertura de estos hasta la fecha, correspondiente al ciudadano Juan Francisco Rodríguez Consoró.

123.16. En fecha 12 de agosto de 2022, el Inspector General del Consejo del Poder Judicial hizo la solicitud de información financiera al Superintendente de Bancos, para expedir los documentos correspondientes, donde se haga constar las informaciones de todos los productos financieros y sus movimientos, con



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

todos sus anexos, desde la apertura de estos hasta la fecha, correspondiente al ciudadano Juan Francisco Rodríguez Consoró.

123.17. En fecha 30 de agosto de 2022, en la entrevista realizada a A.J.S.J., esta expresó que *A. es, bueno A. y A. eran la mano derecha del magistrado por decirlo así, incluso después que yo salí, él solamente quería que él subiera a las audiencias.*

123.18. En fecha 14 de septiembre de 2022, mediante Oficio 3894 de la Superintendencia de Bancos (SB), se dio respuesta a la solicitud de certificación de los productos financieros, donde se haga constar los documentos e informaciones listadas en el Oficio IG-G núm. 0126/22, de fecha 10 de agosto del año 2022, donde se detallan las informaciones de las entidades de intermediación financiera que conforman el Sistema Financiero Nacional.

124. En cuanto a las faltas endilgadas al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró de haber recibido dinero directamente de su secretaria y de los abogados que litigan en su tribunal, la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial establece en su artículo 44, numeral 7, *Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen.*

125. Al examinar las pruebas depositadas por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, se valoró que el disciplinado recibió de la señora A.R.R.S., quien fungía como su secretaria seis (6) transferencias bancarias en un período de un año, a la cuenta del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, que en su total ascienden a la suma de RD\$300,000.00. Respecto a esto, la justificación que da el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró es que los valores de transferencias se corresponden a préstamos que esta le hacía e ignoraba que tomar préstamos de su secretaria, podía ser considerado una falta disciplinaria.

126. En primer lugar, es importante destacar que tanto los jueces como los servidores judiciales tienen prohibido llevar a cabo actividades no relacionadas con sus responsabilidades oficiales en su lugar de trabajo. Entre estas actividades prohibidas se encuentra la realización de préstamos a otros servidores judiciales, según se desprende de lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial. Por lo tanto, el disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró no puede alegar desconocimiento de una normativa que ha estado vigente durante 23 años, y que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Como juez, se espera que tenga conocimiento de las normativas sustantivas, incluidas las normas de ética y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

disciplina. Además, todos los servidores judiciales tienen la obligación de denunciar cualquier hecho que pudiera constituir una falta disciplinaria, principalmente los jueces. Por consiguiente, el disciplinado difícilmente podría afirmar que no estaba al tanto de que su secretaria otorgaba préstamos, ya que es evidente según las entrevistas aportada, como es el caso del señor A.M.S.R. y de la misma secretaria.

127. En segundo lugar, la normativa es muy clara y no deja lugar a ambigüedades al establecer que está prohibido obtener préstamos y contraer obligaciones con personas que tengan vínculos relacionados con las funciones judiciales, sin notificar previamente al órgano correspondiente. En este caso, el disciplinado debió haber informado al Consejo del Poder Judicial tal y como establece la normativa.

128. En relación con el caso analizado, se ha observado que en las fechas 13/03/2020, 10/07/2020, 29/01/2021, 8/03/2021, 9/03/2021 y 12/03/2021, la secretaria A.R.S. realizó transferencias de dinero al magistrado Disciplinado. En uno de estos casos, debido a que la suma transferida era de seis dígitos, se suscribió un supuesto contrato de préstamo en fecha 29 de enero de 2021 por la cantidad de RD\$250,000.00 pesos, monto que difiere del depósito realizado en la misma fecha.

129. Este Colegiado quiere enfatizar que el disciplinado sostiene que el supuesto préstamo recibido de su secretaria, el cual no fue informado por escrito al Consejo del Poder Judicial, se utilizó para pagar un préstamo hipotecario; sin embargo, no aportó pruebas para contrarrestar esta imputación. En relación con los depósitos por transferencia realizados los días 8, 9 y 12 de marzo del mismo año, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró tampoco ha proporcionado ninguna explicación acerca del motivo de dichas transacciones ni ha justificado su finalidad.

130. Por otro lado, la Inspectoría General señala que, durante su investigación, la oficinista A.J.S. afirmó que tanto la señora A.R.R.S. como el señor A.M.S.R. son personas de confianza del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. Asimismo, mencionó el órgano investigativo que estas dos personas manejan sumas de dinero que no coinciden con el salario percibido por el Poder Judicial, y que sus cuentas presentan movimientos frecuentes de entradas y salidas de fondos. Cabe destacar que la primera, la secretaria, realiza depósitos directos al disciplinado, mientras que el segundo, aunque no se verifican depósitos directos con el disciplinado, es hijo de un abogado que ejerce en el tribunal presidido por este y ha participado en procesos en los cuales el magistrado ha otorgado variaciones de medidas a su favor. La Inspectoría también menciona que, tras ser entrevistados, la secretaria presentó su renuncia y el señor A. M. S. dejó de asistir al tribunal de manera intempestiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

131. Sobre el primer señalamiento, de que estos empleados son su mano derecha, es obvio que la inspectoría trae el término utilizado por la oficinista A.J.S. para identificar a los servidores judiciales de máxima confianza del disciplinado, por tanto, no se debe comprender como un término despectivo o que lesiona la dignidad de una persona como indica el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró en su escrito de defensa. Este órgano pudo apreciar que los señores A.R.R.S. y A. M. S. son de confianza del magistrado, ya que del contrato de préstamo aportado justamente son ellos quienes aparecen como acreedora y como testigo, respectivamente.

132. Sobre el segundo señalamiento, no hemos podido advertir depósitos directos entre el magistrado disciplinado y el señor A. M. S., sin embargo, resulta altamente sospechoso que justo cuando el servidor empieza a laborar en la Oficina de Atención Permanente, en varias de sus cuentas se ve reflejada durante los años 2020 y 2021 según los reportes de registro financiero de la Superintendencia de Bancos, débitos que superan los 4 millones de pesos; y que tanto la Secretaria A.R.R. y A. M. S., manejan cantidades de entrada de dinero (en ambos casos) que una vez entra el dinero es retirado en el mismo mes —lo que evidentemente no se trata de ahorros—, con la debida atención de que el padre de A. M. S. es un abogado que litiga en el Tribunal del disciplinado Juan Francisco Consoró y que se ha aportado prueba de variación de medida; y por otro lado, que justamente cuando se inician las investigaciones ambos servidores presentaron su renuncia. Ahora bien, las pruebas presentadas no son suficientes para retener una conducta de asociación en esa dirección en contra del disciplinado.

133. En cuanto a la conversación con los abogados y recibir depósitos, es necesario precisar que lo que ocupa nuestra atención a las imputaciones señaladas, no radica en que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró haya mantenido conversaciones con abogados en general. Lo que realmente preocupa es la naturaleza privada de dichas comunicaciones y la falta de transparencia en cuanto a las transferencias monetarias realizadas a su cuenta por parte de abogados como el señor V.M. P..

134. Aunque el magistrado argumenta que mantiene una relación de compadrazgo con V.M. P., es fundamental que se proporcionen pruebas concretas que respalden esta afirmación y justifiquen las transferencias monetarias en cuestión. Además, era necesario que el disciplinado explicara las comunicaciones con otros abogados mencionados en la acusación, así como la finalidad de dichos contactos.

135. En esa tesitura, al disciplinado no proporcionar explicaciones claras y coherentes sobre la finalidad de las conversaciones privadas mantenidas con el abogado mencionado en la acusación, así como los depósitos realizados en su cuenta,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

éste incurre en una falta disciplinaria, especialmente, en la falta del artículo 44.5 y 66.1 de la Ley 327-98, de Carrera Judicial. Esta falta, contemplada en la normativa disciplinaria, busca prevenir y sancionar cualquier conducta que pueda comprometer la imparcialidad, integridad y transparencia en el ejercicio de la función judicial. La aceptación de regalos, dádivas u obsequios por parte de un juez puede generar una percepción de favoritismo, influencia indebida o corrupción, lo cual socava la confianza en el sistema de justicia.

136. De igual manera, el disciplinado ha comprometido su responsabilidad disciplinaria al no comunicar al Consejo del Poder Judicial de conformidad con el artículo 44.7 de obtener préstamos y obligaciones con personas relacionadas a sus funciones como es el caso de su secretaria, con conocimiento de que esa servidora se dedicaba a los préstamos hecho que no puede alegar ignorancia que es incompatible con las funciones de esta en actividades dentro de la institución que le genera un beneficio, comportamiento que está prohibido por la normativa. Y, por otro lado, de contraer préstamos u obligaciones, no participado al Consejo del Poder Judicial, con entidades como es el caso del contrato de préstamos del Banco BHD TC 701368XXXXXX7115 y 199XXXXXXX0 BHD y 1XXXXXXX63 de la Asociación de Ahorros y Préstamos (APAP).

137. Respecto a las operaciones financieras no congruentes con los ingresos percibidos del Poder Judicial por parte del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, así como los depósitos efectuados por terceros en sus cuentas bancarias, es preciso señalar que el Consejo del Poder Judicial se encuentra juzgando actualmente en materia disciplinaria. No obstante, dichos hechos podrían exceder el ámbito disciplinario y adentrarse en la esfera de lo penal, debido a la gravedad de las posibles implicaciones, cuyo análisis no abordaremos al exceder nuestras atribuciones. Ante tal situación, resulta esencial que el órgano competente, el Ministerio Público, determine la existencia o inexistencia de actos ilícitos y proceda conforme corresponda.

Sobre el tercer hecho de la primera falta por haber recibido dinero para emitir un no ha lugar en la audiencia preliminar del caso conocido como Los Tres Brazos.

138. La inspección general sobre la misma falta de haber recibido dinero, establece que el magistrado disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en funciones de Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se encontraba apoderado del proceso Núm. 062-2019-EPEN-00636, a cargo de los imputados L.A.O., M.A.F. I.J.C.C. R.C.R., J.Y.G.W., C.A.G.W., J.C.G.W., D.G.L.DL.S., E.D.P.D., A.A.O.N., H.R.M., L.G., y Las Razones Sociales: P.I. G,SRL.(P.) S.E.S., S.R.L., I.F.P. & A., S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

(I.), T., S.R.L., T.D., S.R.L.. En el cual se acusaba de violación de los artículos 123, 166, 171, 177, 179 y 180 del Código Penal, así como el artículo 2 de la Ley Núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y La Inversión, los cuales tipifican y sancionan los delitos de coalición de funcionarios; prevaricación; desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, soborno de funcionario público, en perjuicio de innumerables víctimas y el Estado Dominicano. En este proceso se conoció la última audiencia en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la que fueron escuchados los pedimentos de las partes del proceso quienes plantearon sus conclusiones, procediendo el disciplinado a diferir el fallo y la lectura integral de la decisión para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m. Sin embargo, no fue hasta el 06 de junio 2022, cuando el disciplinado emite la decisión de este proceso judicial, mediante la resolución núm. 062-2022-SAPR-00098 de fecha 06 de junio de 2022, donde pronuncia un auto de no ha lugar a la apertura a juicio, en favor de todos los imputados del proceso. Esta actuación es contraria al procedimiento dispuesto en las disposiciones del Art. 301 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que, Resolución: Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio; 2) Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio;(...) En este proceso se denunció que el disciplinado había recibido fuera del país una suma de dinero para descargar a los imputados Sobre este proceso se pudo verificar que en fecha 13 de mayo 2022, a las 10:21 a.m. el disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, remitió a la señora M.F.M., secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la plataforma Outlook, la decisión de este proceso judicial nombrado Los Tres Brazos con el título: Auto de apertura a juicio Los Tres Brazos. Esto fue confirmado con la señalada secretaria en la entrevista realizada. Al ser preguntada al respecto y revisar sus correos en la plataforma Outlook, señaló: Sí, lo que veo aquí, es un auto de apertura a juicio. Sin embargo, contrario a esta decisión preparada por el Juez y remitida a su secretaria, el disciplinado procede a emitir un auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor de todos los imputados de ese proceso, de conformidad con la resolución núm. 062-2022- SAPR-00098 de fecha 06 de junio de 2022. Este cambio repentino de lo que en un principio era un auto de apertura a juicio, coincide con las informaciones llegadas a Inspectoría de que el disciplinado recibiría una suma de dinero en dólares en Estados Unidos para emitir un no ha lugar. Nótese que el viaje realizado por el disciplinado coincide con el período de toma de decisión. Es decir, que entre el momento en que el caso quedó en estado de fallo y el momento en que se emite la decisión, el disciplinado estaba en Estados Unidos. En pocas palabras, podríamos decir que fue a deliberar el caso a Estados Unidos. Tanto así, que un día antes de emitir el fallo, todavía estaba fuera del país. Información obtenida mediante Orden Judicial marcada con el número 0016-JULIO-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

2022, contentiva de la autorización de obtención de información migratoria del disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró. La certificación emitida por la Dirección de Migración indica que el disciplinado salió del país en fecha 19 de mayo 2022 y no regresó hasta el día 29 de ese mes y año. Tomar en cuenta que la lectura de la decisión estaba pautada para el 30 de mayo 2022. Esto es coincidente con las llamadas telefónicas que realizó el disciplinado a abogados que forman parte de la barra de la defensa del caso Los Tres Brazos. Tal es el caso de la abogada S.M.G.M., con quien mantiene y ha mantenido una relación de llamadas telefónicas, tanto entrantes como salientes. También sostuvo llamadas con letrados a través de su número personal, entre ellos: Lic. V.M. P., H.R.S.L., D.H.P., R.A.O.L., M.V.R., y L.D.U.B. (exemplado del Poder Judicial y asistente legal de la empresa I.M., S.R.L vinculada al jurista M.M.C., quien a su vez se vincula al señor F.M.C.), y quien ha cursado procesos ante esa oficina judicial (sic).

139. Para sustentar esta imputación la Inspectoría presentó los siguientes elementos de prueba:

- a) Auto de no ha lugar, resolución núm. 062-2022-SAPR-00098 del seis 6 de junio de 2022;
- b) Denuncia presentada por la Red de Ciudadanos en Alerta del 20 de junio de 2022;
- c) Borrón de la resolución auto de apertura a juicio en el caso nombrado Los Tres Brazos;
- d) Captura de pantalla del correo electrónico del 13 de junio de 2022;
- e) Original del informe del 2 de septiembre de 2022, realizado por la Gerencia de Seguridad y Monitoreo TIC del Poder Judicial;
- f) Transcripción de entrevista a M.F.M., secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2022;
- g) Certificación emitida por la Dirección General de Migración en fecha 27 de julio de 2022;
- h) Oficio núm. 0011170 del 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Migración;
- i) Orden judicial marcada con el núm. 0016-JULIO-2022 contentiva de la autorización de obtención de información migratoria del disciplinado magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, desde 1 de enero de 2019 al 4 de julio de 2022;
- j) Resolución penal núm. 0669- 2020-SMDC-01609 del 4 de noviembre de 2020;
- k) Registro de llamada 2019-2022;
- l) Original del oficio IG-G-Núm. 0070/22 del 8 de julio de 2022;
- m) Original de la autorización judicial núm. 0013-JULIO-2022 del 7 de julio de 2022;



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- n) Resolución penal núm. 0669-2020-EMDC-01434, núm. único: 0669-2020-SMDC-01434 del 12 de octubre de 2022;
- o) Declaraciones juradas del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, del 8 de marzo de 2016, legalizada por el Dr. J.M.V., notario público del Distrito Nacional y del 23 de noviembre de 2020, legalizada por el Dr. M.R.F.C., notario público del Distrito Nacional.
- p) Testimonio de M.F.M. recogido en audiencia de fecha 20 de febrero de 2023.

140. La inspectoría presentó como elemento de prueba testimonial a la señora M.F.M., quien luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente:

Su nombre es M.F.M., secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Que está aquí por un proyecto de decisión de apertura a juicio que le envió el magistrado Consoró. No recuerda la fecha en que le envió el proyecto, que dio recibido y no hizo más nada con él. Cuando inspectoría entrevistó le dijo que el magistrado Consoró le había enviado un auto de apertura a juicio al correo y que decía auto de apertura a juicio de los tres brazos. No sabe lo que contenía la resolución. Que lo vio cuando estaba en la investigación. Como secretaria su labor consiste en certificar las decisiones que son emitidas por el tribunal. Que cuando le llegó el correo solo vio el nombre, pero en el correo no y le dio recibido. Que Cuando inspectoría le mostró el correo, ella verificó su correo y efectivamente era lo mismo. Al momento de su llegada al Juzgado de la Instrucción el expediente de los tres brazos ya lo tenía una abogada ayudante asignada.

141. Respecto a este hecho, el disciplinado en su escrito de defensa sostiene con relación a esto lo siguiente: *Es risible alegar como lo hace la inspectoría en su acusación que, el magistrado Rodríguez Consoró cometió falta por supuestamente haber recibido dinero para emitir un no ha lugar en la audiencia preliminar del caso conocido como Los Tres Brazos. ¿Dónde están las pruebas de dicha afirmación? ¿Quién en su sano juicio es capaz de inventar una locura como esta, cuando este es un caso de interés social y que tiene los ojos de la sociedad y líderes de opinión encima? Lo que sucedió es que este caso se le vendió una esperanza al pueblo; se le creó una expectativa al pueblo a través de los medios de comunicación cimentada en el populismo judicial o mejor dicho, populismo penal, con el juicio paralelo en los medios de comunicación, mientras se le presentó al tribunal un expediente vacío de pruebas y que los hechos contenidos en la acusación no subsumieron los tipos penales alegados por el acusador que antes exteriorizó esa esperanza y esa expectativa con la cual no podía cumplir; faltaron no solo pruebas, sino elementos constitutivos de los delitos y eso arrojó sin dudas, un expediente que no garantizaba una condena en juicio. El juez está para decidir en derecho y sobre la base de la valoración de las pruebas, nunca*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

para acomodar expedientes ni dictar sentencias complacientes. La inspectoría al afirmar esta ignominia, esta infamia, debió presentar adjunto, el botín del dinero que dice recibió el magistrado, una imagen, un video, un sobre conteniendo dinero o algo tangible que prueba tal afirmación que no es otra cosa que una ridiculez pero que daña honra. Como se dice: “echa el agua (sic) al suelo que, por más que se recoja, algo queda y sobre todo el sucio permanece”. La irresponsable acusación en ese sentido no tiene otro objeto que minar la credibilidad del magistrado, pues sabe la inspectoría que es lo mismo no existir y no probar y en este caso no existe la mínima prueba de tal afrenta. La inspectoría en su acusación alega que el hecho de haber el magistrado tardado seis días adicionales a lo proyectado para emitir la decisión, es prueba de que este recibió dinero por el fallo dando no ha lugar a apertura a juicio. ¿Qué aéreo? ¿Qué superficial? ¿qué ligero? Sabe bien la consejera que en los tribunales penales en la práctica eso sucede a diario, con más frecuencia de lo imaginado, y más cuando los casos tienen ciertos niveles de complejidad como ese. Si la consejera hurga en los tribunales penales del país, se va a encontrar con numerosas cantidades de casos similares donde se proyecta y fija dictar una sentencia en una fecha y luego es preciso prorrogarla para otra. Me atrevo a afirmar que no existe un solo tribunal penal donde no haya sido necesario en algún momento, dictar una decisión después de la fecha proyectada y fijada. Invito a la consejera a buscar y no será sorpresa encontrar en cada tribunal varios casos. Esto es indicativo de que la acusación de la inspectoría se basa en suposiciones sin sentido y sin sustento jurídico. Es una torpeza, pero con una mala intención marcada decir que el hecho de tardar más para dictar la sentencia es asimilar a que el magistrado aceptó dinero como soborno. Da tristeza leer al respecto lo escrito por la inspectoría cuando dice que, “en este proceso se conoció la última audiencia en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la que fueron escuchados los pedimentos de las partes del proceso quienes plantearon sus conclusiones, procediendo el disciplinado a diferir el fallo y la lectura integral de la decisión para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m. Sin embargo, no fue hasta el 06 de junio 2022, cuando el disciplinado emite la decisión de este proceso judicial, mediante la resolución núm. 062-2022-SAPR-00098 de fecha 06 de junio de 2022, donde pronuncia un auto de no ha lugar a la apertura a juicio, en favor de todos los imputados del proceso. Esta actuación es contraria al procedimiento dispuesto en las disposiciones del Art. 301 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que, Resolución: Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) Admite total o parcialmente la acusación de la Inspectoría del poder Judicial o del querellante, y ordena la apertura a juicio; 2) Rechaza la acusación de la Inspectoría del poder Judicial o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio”. No es sustentable afirmar que haber tardado unos días para dictar la sentencia es porque el juez recibió dinero. Es esto un escarnio al que se somete no a este juez, sino al sistema mismo cuando la única prueba de esto es la resolución que presenta como (Prueba 22), parece que la resolución contiene insertado en ella la cantidad de dinero que dice el acusador



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

que recibió el magistrado. ¡Qué pena! discurrir en unas invenciones de este tipo jugando con la honra de un juez no es para nada lindo ni decente. Es una afrenta, una infamia, una desfachatez que no puede ser premiada. Decir con toda franqueza que “en este proceso se denunció que el disciplinado había recibido fuera del país una suma de dinero para descargar a los imputados” sin presentar prueba del supuesto dinero recibido, es un acto de cobardía y de una pretendida manipulación de la consejera quien, estando desprovista de pruebas de esta falacia, no tendrá otro camino que la absolución del magistrado Rodríguez Consoró y enmendar a su favor el descrédito al que es sometido con esta infame acusación. Aducir además, que el magistrado remitió a la secretaria una decisión con un dispositivo diferente y que después cambió drásticamente para dar una decisión diametralmente opuesta constituye un desconocimiento de la función del juez y el valor de los documentos emanados de un proceso que solo son válidos cuando han sido dados y firmados, nunca un documento digital enviado para corrección o redacción que como modelo puede ser utilizado, puede ser asumido como decisión si no ha sido impreso y firmado. Independientemente de que esto sea incierto como lo es, que la PC utilizada por este, en el proceso de investigación puede ser manipulada por el investigador, e independientemente de que lo haya enviado o no, ese no es un documento oficial salido de la culminación del proceso. Solo cuando se ha decidido, impreso y firmado, se trata de una decisión oficial, lo demás puede ser variado de acuerdo al estudio que se haga de las pruebas en su conjunto y su valoración. Que la denuncia debe ser desestimada, toda vez, que la misma no cumple con el voto de la ley, puesto que no se identifican claramente los denunciados, no contienen un relato factico circunstanciados de los supuestos hechos denunciados, no contiene elementos de pruebas que fundamenten la denuncia por esas razones, la misma debe ser desestimada. De lo que se describe en el párrafo anterior se desprende sin lugar a equívoco que una de las pruebas aportadas por la Inspectoría del Poder Judicial, (órgano acusador), resulta de su propia fabricación, recolección y procedencia; que siendo su origen de sus propias oficinas, de sus propias indagatorias y de sus propias fórmulas, resulta de origen espurio para servir de base sustentaria de una acusación al disciplinado. De modo que, el informe fabricado por una de las partes en su proceso de investigación hay que verlo desde dos puntos de vista ambos ilegales: Conforme a dicho informe se construye un disfraz con la idea de aparentar una persecución real que busca adecentar la judicatura, cuando lo cierto es que se identifican jueces no obedientes a los deseos de quienes marcan las pautas de las decisiones que quieren lograr, y dar el ejemplo con esos que no entregan su cabeza, para adocenar a los demás actores del sistema judicial. Ese es el objeto de las pruebas recogidas por la Inspectoría del Poder Judicial en este proceso seguido a Juan Francisco Rodríguez Consoró. Su pecado, dar sentencias basadas en derecho y con las pruebas, hechos no probados, hechos que no ameritan apertura a juicio y esa rebeldía del Juez, no se puede permitir en un sistema donde la cobardía y la doblez imperan. Lo que el acusador alega del magistrado Rodríguez Consoró en el sentido de sostener conversaciones con abogados es risible. Ningún juez debe ser enemigo de los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

abogados, quienes son sus colegas. Es menester recordar a la inspectoría que antes de ser jueces, todos los que ostentan esa condición, primero son abogados, sin cuyos títulos no es posible la calidad de juez y eso lo hace que, en el mundo jurídico tengan conocidos y amigos. La condición de juez no lo hace enemigos de los abogados, por el contrario, estos son también actores del sistema judicial y nada impide que puedan conversar, que puedan tener amigos y que, sostengan conversaciones telefónicas y personales siempre que esto no afecte sus funciones ni altere las decisiones que, en el ejercicio de esas funciones tome el magistrado. Por eso mueve a risa por falta de seriedad y por constituir un sentido hasta de humor cuando la inspectoría alega en su acusación lo siguiente: “Como si todo esto fuera poco, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró mantiene comunicación constante con abogados como V.M., H.R.S.L., D.H.P., R.A.O.L., M.V.R., y L.D.U.B.”.

142. Este órgano procedió a evaluar los medios de pruebas depositados por la Inspectoría General y el testimonio sobre los hechos aludidos, ha podido establecer por cierto los siguientes hechos:

142.1 En fecha 12 de abril de 2022, se conoció la última audiencia del proceso 062-2019-EPEN-00636, decidiendo el tribunal diferir el fallo y la lectura integral de la presente Resolución para el día 30 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

142.2 En 13 de mayo de 2022, el disciplinado a través de su correo electrónico envió a las 10:21 a.m. a la señora M.F.M., quien es la secretaria titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, vía la plataforma de Outlook, un archivo en formato Word (docx) con un peso de 1 Mb, con el título “Auto de apertura a juicio Los Tres Brazos [27203]”.

142.3 En fecha 19 de mayo de 2022, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró salió del país hacia Fort Lauderdale, en el vuelo 142, de la aerolínea Spirit Airlines desde el Aeropuerto de las Américas, según afirma el Oficio CT-22-01854, de fecha 27 de julio del año 2022, emitido por la Dirección General de Migración.

142.4 En fecha 29 de mayo de 2022, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró entró al país procedente de Miami, en el vuelo núm. 1154, de la aerolínea American Airlines (Aeropuerto Las Américas), según afirma el Oficio CT-22-01854, de fecha 27 de julio del año 2022, emitido por la Dirección General de Migración.

142.5 En fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución núm. 0669-2019-SAPR-00098, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró con motivo de una acusación penal presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y otros querellantes, en contra del ciudadano L.A.O. M.A.F. I.J.C.C. R.C.R., J.Y.G.W., C.A.G.W., J.C.G.W., D.G.L.DL.S., José E.D.P.D., A.A.O.N., H.R.M., L.G., y Las Razones Sociales: P.I.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

G,SRL.(P.) Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L., I.F.P. & A., S.R.L. (INFEPA), T., S.R.L., T.D., S.R.L. Acusados de violación a los artículos 123, 166, 171, 177, 179 y 180 del Código Penal, así como el artículo 2 de la Ley Núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y La Inversión, dictó un auto de no ha lugar.

142.6 En fecha 20 de junio de 2022, fue recibida en la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, la denuncia interpuesta por la Organización Red de Ciudadanos en Alerta firmada por S.S.F. y R.S., en contra del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró " *al emitir la decisión de exonerar de toda responsabilidad penal a los imputados en el fraude en la venta de los terrenos del barrio Los Tres Brazos*".

142.7 En fecha 2 de agosto de 2022, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante autorización de obtención de información migratoria núm. 0016-JULIO-2022, autorizó al Inspector General del Consejo del Poder Judicial para obtener de la Dirección General de Migración documento donde consten todos los movimientos migratorios del 01 de enero de 2019 al 4 de julio del 2022.

143. Al Igual como hemos juzgado más arriba, se acusa al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró de haber cometido faltas muy graves en sus funciones, según lo establecido en el artículo 66.1 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial. Estas faltas están relacionadas con el caso de interés social llamado "Los Tres Brazos". Según la información proporcionada a la Inspectoría General, el disciplinado utilizó su investidura para dictar un auto de no ha lugar en favor de los imputados en dicho caso, por lo que de su investigación determinó que el magistrado tenía inicialmente la intención de dictar un auto de apertura a juicio, pues envió un documento adjunto vía correo electrónico con ese título a la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Sin embargo, durante los diez días previos a la lectura del fallo diferido de la decisión y la lectura íntegra, el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró se encontraba en Estados Unidos, y aparentemente viajó con el propósito de realizar transacciones que le permitieran dictar una decisión en favor de los imputados.

144. Este órgano procedió a una evaluación exhaustiva y minuciosa de todas las pruebas depositadas por las partes, a fin de determinar su relevancia, autenticidad y peso en el marco del proceso objeto de análisis. Dicha evaluación incluyó el análisis del documento word con el título auto de apertura a juicio, la captura de pantalla del correo enviado por el disciplinado, así como el testimonio de la señora M. con el propósito de una correcta administración de justicia en materia disciplinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

145. Con relación al argumento de la Inspectoría donde aduce que el disciplinado violentó el procedimiento descrito en el artículo 301 del Código Procesal Penal, este consejo ha comprobado que los debates del proceso vinculado a esta falta finalizaron el 12 de abril de 2022 y el disciplinado decidió diferir el fallo y lectura íntegra de la resolución para el día el 30 de mayo de 2022. El artículo 301 del Código Procesal Penal dispone que *Resolución. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas(..).*

146. El disciplinado decidió diferir el fallo del proceso conocido como “Los Tres Brazos” para un mes y 18 días después de la audiencia donde quedaron cerrados los debates, inobservando la regla de manera irracional el artículo 301 del Código Procesal Penal que antes hemos señalado y con ello la obligación del juez de respetar las leyes en el ejercicio de sus funciones. La postergación del fallo junto a la lectura íntegra se interpreta como una especie de fallo reservado, una práctica que no está permitida en el momento del conocimiento de la audiencia preliminar en materia penal. La distorsión de la norma en este caso no solo implica un comportamiento inadecuado por parte del disciplinado, sino que puede afectar la confianza en el sistema judicial y poner en tela de juicio la deliberación de cualquier causa.

147. Este Colegiado entiende que la práctica de combinar el fallo diferido y la lectura íntegra para el caso de la audiencia preliminar —como si fuera fallo reservado— da lugar a demoras innecesarias, lo que afecta negativamente la eficiencia de un proceso y genera sospechas de falta de imparcialidad o influencia indebida en la decisión del juez; y por otro lado afecta la confianza en el sistema judicial y prolonga el proceso más allá de la razonabilidad al derecho que tiene toda parte a una resolución pronta y oportuna del caso. Este accionar a nuestro juicio es censurable dada la naturaleza de la materia de que se trata.

148. Con respecto a la valoración del borrador del archivo de *Word* que contiene el correo electrónico enviado por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró a M.F.M.. este Consejo ha comprobado que el título dentro del documento es “auto de apertura a juicio”, lo que pudiera entenderse como la decisión que sería dictada por el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró en el proceso conocido como “Los Tres Brazos” sin embargo, tras un análisis detallado de su contenido, no se encontraron elementos que permitieran inferir la adopción de una decisión orientada a determinar la procedencia de una apertura de juicio. El examen de dicho borrador evidenció que su contenido desarrolla las pruebas y documentos, así como las audiencias, es decir, prácticamente se trataba de un proyecto en construcción para empezar a trabajar una decisión, el contenido de ese documento, más allá del título, no contiene ninguna motivación o dispositivo que permita a este órgano confirmar que el disciplinado tenía la intención de dictar auto de apertura a juicio. Por tanto, a



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

pesar de la denominación del archivo y el título interno no refleja un compromiso claro encaminado a los fines que hace alusión la Inspectoría General, lo que nos lleva a considerar que el mismo no puede ser tomado como indicativo de una intención previa por parte del disciplinado en ese sentido.

149. Asimismo, cabe mencionar que, aunque la secretaria recibió un archivo de *word* por parte del disciplinado, el asunto del correo electrónico en el que fue enviado dicho archivo decía “acta de audiencia” y no contenía ninguna otra nota o indicación adicional. Esta situación sugiere que el contenido del correo electrónico no necesariamente estaba relacionado con el auto de apertura a juicio o cualquier otra decisión específica en el caso. Dado que el asunto del correo se refería al acta de audiencia, es posible que el archivo enviado tuviera como propósito documentar —o tener el proyecto hasta la altura— con lo acontecido durante las audiencias y la transcripción de los elementos probatorios de ese expediente, sin prejuzgar el resultado final del proceso judicial. Por lo tanto, la correspondencia entre el disciplinado y la secretaria no puede ser considerada como evidencia concluyente de la intención del disciplinado en cuanto a la dirección de su decisión en el caso en cuestión.

150. En ese mismo tenor, es fundamental resaltar que el simple hecho de que el juez cuente con un borrador del archivo de "auto de apertura a juicio" no implica necesariamente que no pueda optar por una decisión contraria, como sería el caso de un auto de no ha lugar. Desde el punto de vista del juzgador, el proceso judicial implica un análisis dinámico y constante de las pruebas y argumentos presentados, lo que puede llevar a los jueces a modificar su posición durante la fase de deliberación. Un borrador no es más que una etapa preliminar de un fallo, y no debe ser considerado como una decisión final e irrevocable. Por lo tanto, la existencia de dicho borrador no incide de manera determinante en la posibilidad de que el juez emita una resolución diferente, siempre que esta se sustente en un análisis riguroso y fundamentado de las pruebas y argumentos aportados por las partes, pero sobre todo que la decisión se justifique en las normas con motivos razonables, punto que no es atacado por la inspectoría general como sucedió en el primer hecho sobre una situación similar, en el que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró en la decisión se apartó evidentemente de la norma y de toda lógica.

151. En ese orden de ideas, con respecto a los viajes realizados por el juez para presuntamente realizar transacciones que favorecerían a los imputados, hay que analizar la naturaleza y propósito de los viajes, así como cualquier comunicación o testimonio que pueda evidenciar como ocurre en el primer hecho juzgado. La mera coincidencia temporal entre los viajes del juez y la emisión de la decisión en el caso no constituye, por sí misma, una prueba suficiente para establecer un vínculo entre



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

ambos eventos. Sin embargo, este Consejo aprovecha lo sucedido para indicar que resulta extraño e incluso cuestionable que un juez penal con un proceso en estado de fallo decida salir del país en los últimos días de la deliberación; el disciplinado conforme las pruebas depositadas por la inspección salió del país el 19 de mayo de 2022 y volvió el 29 de mayo de 2022, sin establecer causa de fuerza mayor y teniendo la responsabilidad de dictar al día siguiente, el 30 de mayo de 2022, la decisión del proceso a su cargo. Esto como hemos indicado no reviste una prueba contundente para la demostración de la falta, pero si es necesario llamar la atención en cuanto a la actitud del disciplinado y el resto de los jueces del Poder Judicial para que sus comportamientos no generen dudas frente a la sociedad.

152. La Inspectoría General sostiene que el juez disciplinado mantuvo contacto con uno de los abogados que representaba al imputado I.J.C.C. mediante llamadas telefónicas realizadas en fechas 18 y 21 de septiembre de 2020 a través del número 809-XXX-XXXX, y la última en fecha 24 de abril de 2021, mediante el número 809-XXX-XXXX, identificadas desde el número personal del disciplinado. No obstante, este órgano considera que dichas comunicaciones no están relacionadas con la decisión emitida por el magistrado disciplinado en el caso "Los Tres Brazos" en el periodo en que la Inspectoría afirma que existía la posibilidad de cambiar su decisión. En primer lugar, observamos que las conversaciones no coinciden en el espacio temporal y, por otro lado, sería necesario presumir una conexión de las negociaciones desde esa fecha hasta la fecha de la decisión, ya que, la teoría de inspección entonces se debilitaría bajo la premisa de no haber llegado a un acuerdo, presumir que el juez habría dictado un auto de apertura a juicio. Sin embargo, no se cuenta con más evidencia en ese aspecto.

153. En virtud de lo anterior, no es posible retener una falta con relación a este hecho al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró debido a la insuficiencia de elementos de prueba que respalden la acusación. Las comunicaciones con el abogado, la existencia de un borrador de auto de apertura a juicio y los viajes realizados no ofrecen, por sí solos, pruebas concluyentes que demuestren un vínculo entre dichos eventos y la decisión final en el caso "Los Tres Brazos". Además, las llamadas no coinciden en el espacio temporal con el periodo en que la Inspectoría afirma que existía la posibilidad de cambiar la decisión del juez. Por lo tanto, ante la falta de evidencia sólida y concluyente que demuestre la comisión de faltas graves por parte del disciplinado, no procede imputarle una falta por ese hecho.

En cuanto a la segunda falta de realizar diligencias para favorecer a su cuñado en el proceso de allanamiento realizado por el caso de César el Abusador.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

154. La Inspectoría General le atribuye falta disciplinaria muy grave al disciplinado por realizar gestiones extrajudiciales por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para favorecer a su cuñado el sr. C.J.P., hermano de su esposa, vinculado a una investigación de Lavado de Activos en el caso del nombrado César el Abusador. En tal sentido expresa la Inspectoría General en su acusación que: *La conducta disciplinaria se materializa cuando en fecha cuatro (04) de agosto 2022, cuando el Procurador fiscal H.S.S.M. practicó un allanamiento en el apartamento 1-A, residencial N. núm. 30, ubicado en la calle XXXX, del sector A. R. de Santo Domingo Este, inmueble que estaba vinculado a una persona investigada de nombre O.D.M.S., conforme la orden judicial 595-1-2022-SAUT-01575, producto de una investigación penal por Lavado de Activos contra una estructura criminal. Que, el disciplinado al momento de culminar el señalado allanamiento procedió a comunicarse vía telefónica con el referido Procurador fiscal H.S.S.M., a través del teléfono celular de la señora I.L.E., a los fines de interceder en favor del ciudadano C.J.P., propietario del inmueble donde se realizó el allanamiento, identificándose como el Magistrado Consoró y solicitando como si fuese una parte interesada del proceso que le explicaran las razones del allanamiento, procediendo el fiscal a cargo S.M. a informar que se estaba realizando una investigación de carácter penal, por lavado de activos que estaba llevando en contra de un individuo, que ese apartamento estaba vinculado y se había procedido a hacer la correspondiente interdicción. Ante tal explicación cualquier servidor judicial probo, se hubiera alejado por completo y permitido que la investigación siga su curso legal. Sin embargo, contrario a esto el Disciplinado, procede a interceder de manera directa en favor del investigado por Lavado de Activos, estableciendo al fiscal que él conocía a las personas de ese apartamento y que la documentación estaba en regla en orden, no relacionada a ningún tipo de ilícito. Ante esta defensa por parte del Disciplinado en favor del investigado, el Procurador fiscal H.S.S.M., le indica que al tratarse de una investigación que apenas iniciaba, depositara la referida documentación a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos, para realizar la depuración de lugar, y que si el inmueble investigado no guardaba relación con ninguna situación ilegal no había ningún tipo de inconveniente en devolver los objetos secuestrados, lo cual era el objetivo del disciplinado con sus gestiones extrajudiciales basadas en su calidad de Juez del Poder Judicial. El mismo día del Allanamiento a eso de las 6:00 P.M. aproximadamente, el disciplinado dando seguimiento a la investigación penal, procede a llamar desde su teléfono celular núm. 829-216- 1528, al fiscal H.S.S.M., solicitando reunirse con este. Sin embargo, el fiscal le establece que no podía en ese momento, que lo recibiría al día siguiente, como al efecto se produjo en horas del mediodía cuando el magistrado Consoró se presenta por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, a la oficina del fiscal investigador H.S.S.M., quien al tener en su oficina los objetos secuestrados del señalado allanamiento, procedió a recibirlo en la oficina de su compañero el procurador fiscal J.M.C.. En ese momento de manera muy cuestionable como si se tratase del abogado del investigado o ser parte interesada del proceso, el*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

disciplinado presenta copia de la documentación de la adquisición de la propiedad, abogando nuevamente por el ciudadano investigado, sosteniendo que se trataba de su cuñado Cristian, quien era hermano de su esposa y expresando: mira yo estoy aquí más bien por eso, ese muchacho para mí es como un hijo y yo sé que no está en cosas raras, y mira aquí está la documentación de cómo se adquirió ese inmueble, mira aquí el acto de venta. Actuación que es propia de una parte interesada o su abogado, evidenciando un interés muy marcado no cónsono con las funciones judiciales que desempeña en el Poder Judicial. Cuando el disciplinado se presentó al despacho del Procurador Fiscal S.M., este le preguntó que, si venía en calidad de juez o de ciudadano, a lo que el disciplinado respondió “vengo en calidad de ciudadano”. Sin embargo, es necesario hacer constar que, aunque el magistrado Consoró haya expresado que iba en calidad de ciudadano, no menos cierto es que su calidad de juez no se queda colgada con la toga en la oficina. No se trabaja como juez, se es juez todo el día. Para probar estos hechos utilizaremos como testigo al Procurador Fiscal H.S.S.M., igual la entrevista realizada a este fiscal. Cabe destacar que al ser entrevistado el disciplinado respecto a este tema señaló en principio que su cuñado señor C.E.J.P., nunca le había requerido asistencia para algún impase legal, que sólo le había comentado sobre una situación que había tenido con un apartamento que había comprado o una situación con un socio que tenía eso sí, pero nada más. Sin embargo, al cuestionar de manera directa si en algún momento intervino a favor del señor C.E.J.P. en un allanamiento que se encontraba realizando la procuraduría Especializada de Lavado de Activo, señaló: sí, conversé con el fiscal H.S. que me comentó la situación, le pregunté que, porqué lo habían allanado, y él me lo comentó. Además, refirió: yo le pregunte porque estaban haciendo el allanamiento, me dijo que el apartamento era de una persona que ellos estaban investigando y que por eso es el allanamiento. Negando haber tenido otras intervenciones extrajudiciales en esta investigación penal y negando haber visitado la Procuraduría de Antilavado de activos para realizar gestiones en favor de su cuñado, lo cual no se corresponde con la verdad, ya que este realizó varias visitas a este órgano de investigación criminal en diligencias en favor de su cuñado, conforme lo establece el Procurador fiscal H.S.S.M., en la entrevista realizada. Otros hallazgos que resultaron con motivo de la presente investigación son las diferentes comunicaciones telefónicas establecidas entre el disciplinado y abogados e imputados de otros casos. Tal es el caso de las llamadas telefónicas con imputados vinculados a procesos penales, entre ellos los señores J.F.R.S., Tel. 809-XXX-XXXX; H.J.T.P., Tel.809-XXX-XXXX; vinculados a la empresa E.C.AC.R. S.R.L., procesados por violación a los arts. 148, 405, 265 y 266, del Código Penal, ref. Exp.0669-2020- SMDC-01609, (Ver Res. Penal núm. 0669-2020-SMDC-01609, de fecha 04-11-2020); De igual forma a través de la señora E.L.M.T., Telf. 849-XXX-XXXX, vinculada a los señores: R.O.H.R., A.P.S.G., J.F.A.B., R.R.E.S.S., y R.S.S., quienes fueron procesados por violación, a los arts. 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, según consta en la Res. penal núm. 0669-2020-EMDC-01434 Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

Único: 0669-2020-SMDC-01434, dictada en fecha 12 de octubre de 2020, ambas, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del D.N. (sic)

155. Para sustentar esta imputación la Inspectoría presentó los siguientes elementos de prueba:

- a) Acta de allanamiento del 4 de agosto de 2022 practicado por el Lcdo. H.S.S.M.;
- b) Transcripción de entrevista a H.S.S.M., procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, realizada el 15 de septiembre de 2022;
- c) Registro de llamada 2019-2022;
- d) Audio de entrevista H.S.S.M.;
- e) Testimonio de H.S.S.M. recogido en audiencia de fecha 20 de febrero de 2023.

156. La Inspectoría General presentó para declarar al señor H.S.S.M., quien luego de prometer decir la verdad, expresó en síntesis lo siguiente:

Su nombre es H.S.S.M., en la actualidad es Procurador Fiscal, actualmente está adscrito a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Está acá en ocasión de un requerimiento que recibió vía correo electrónico en ocasión del juicio disciplinario al magistrado Consoró. Le requirieron en ocasión de una información que recibió respecto a un allanamiento que realizó en una jurisdicción. Que él realizó una interdicción en ocasión de una investigación que estaba desarrollando y cuando está socializando el tema con algunos parientes de la persona que ocupó el inmueble en ocasión de la interdicción, le dicen: magistrado, una llamada. Que él por lo regular no acostumbra a recibir llamadas en ocasión de actividades de diligencias de investigación, porque la investigación tiene una etapa que es secreta y confidencial, no obstante, recibió la llamada y al contestar le dicen: buenos días magistrado le habla el magistrado Consoró ¿usted me conoce no?, él le respondió: yo no le conozco, yo sí he escuchado su nombre, dígame en qué le podemos ser útil magistrado. Continúa el testigo narrando que el magistrado le respondió: estoy llamando porque me acaban de informar que en el lugar que usted está ha realizado un allanamiento, que si le puede explicar qué es lo que acontece, qué es lo que pasa; expresa el testigo que él le respondió: magistrado es un tema de una investigación que la especializada está llevando; la investigación la dirige el magistrado P.A., yo les estoy colaborando en ocasión de esta interdicción. Continúa la narración diciendo que el magistrado Consoró le dijo que ese inmueble si ellos están haciendo un allanamiento por un tema de lavado de activos, esas personas no tienen que ver nada con eso, porque incluso la persona que vive en ese lugar, ellos tienen en sus manos, los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

documentos que avalan de que todo está en orden. Dice el testigo que le dijo que si eso está en poder de ellos, lo pueden remitir a la especializada porque apenas la investigación inició y si la investigación inicia, no puede terminar en este momento en ocasión de la información que le está aportando. Que invitó al magistrado a que esa documentación se la remita allá a la especializada para entonces depurar y proceder. En principio el magistrado Juan Francisco Consoró no se comunicó con él porque no lo llamó a su equipo celular, que fue al teléfono de una hermana de la dama que estuvo en la casa. Continúa expresando el testigo de que él le dijo anote mi número cualquier cosa usted me puede llamar y en ese momento le aportó su número. Entonces que en horas de la tarde como la 4:05pm y algo ese día lo llamó y él dijo que no podía recibirlo en ese momento porque estaba en unos temas laborales, que al otro día él le escribió que estaba disponible para recibirle de 11 de la mañana y algo, entonces a eso de las 1:00 de la tarde llegó a su despacho y se presentó de manera normal. Cuando él se sentó le dijo que es el magistrado Consoró, explica el testigo que él le dijo al magistrado que había escuchado de él porque es la persona que conoce las medidas de coerción y la especializada había tenido conocimiento de medida de coerción con él y referencialmente conocía su apellido Consoró, entonces, en ocasión de eso le preguntó: magistrado quiero saber en qué calidad usted está aquí ¿aquí está la persona o el juez? para saber en los términos que iban a socializar el tema, él le respondió: aquí está la persona. Expresó el testigo que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró llegó con un folder con las documentaciones de cómo se adquirió el inmueble objeto del tema. Cuando el magistrado le lleva la documentación, alguna de esa documentación estaba él con porque instrumentó el acto e hicieron el cotejo. Que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró le mostró los documentos y posteriormente se los llevó.

157. Respecto del hecho endilgado por la inspectoría general, el disciplinado en su escrito de defensa sostiene con relación a esto lo siguiente: *Alegar en su acusación que el magistrado Rodríguez Consoró cometió falta por haber supuestamente diligenciado e intercedido ante un fiscal en favor de un cuñado al que fue allanado y vinculado con un proceso de investigación penal, es desconocer el sentido de solidaridad para con la familia. La ley no prohíbe defenderse a sí mismo o defender a los suyos, incluso existe excepción legal al respecto. Pero es peor que se le trate de imputar falta por defender a su cuñado. La familia será siempre la familia y ser solidario no implica la comisión de falta. Ninguna persona, por alto que se el cargo que ostente y por grande que se considere, cuando su familia está en riesgo, de inicio rechaza ser solidario con este; nunca se debe subestimar el poder de la familia y la solidaridad familiar en nada aplica para ser considerada una falta. Sea cierto o no que el magistrado intercedió ante el fiscal que realizó el allanamiento con orden judicial en la vivienda del familiar del magistrado Rodríguez Consoró y que este le haya llamado para decirle que conoce a esa persona, que los documentos de esa vivienda están en orden y que no está vinculada a ninguna infracción a la ley penal, aun cuando la investigación se dirija a personas que se determine pueden ser investigados por el*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

hecho, en modo alguno esto es una falta que amerite sanción. Más bien, interceder por su familia es un acto de valentía, de amor, de entrega y de solidaridad con los propios, nunca reprochable, menos perseguibles, a menos que se haya convertido en cómplice de un delito, que, en este caso no lo fue (sic).

158. Este órgano procedió a evaluar los medios de pruebas depositados por la Inspectoría General y el testimonio sobre los hechos aludidos y ha podido establecer por cierto los siguientes hechos:

En fecha 4 de agosto de 2022, a las 7:03 a.m. el Procurador Fiscal Adjunto a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, H.S.S.M., realizó un allanamiento en el apartamento 1-A, Residencial Nathly, marcado el núm. 30, en la calle Juan Isidro Jiménez, en el sector Alma Rosa, en la residencia o domicilio de C.J.P. y I.L.E. sobre una investigación por violación a la Ley núm. 50/88, sobre drogas y sustancia controlada en República Dominicana, Lavado de Activos Sancionado por la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Municiones y materiales relacionados.

159. De las pruebas presentadas se desprenden lo siguientes hechos:

- a) Fue realizado un allanamiento por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el que estaba involucrado el señor C., cuñado del magistrado Consoró.
- b) El magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró se comunicó con el señor H.S.S.M., procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo el día del allanamiento a las 6 y algo de la mañana por medio del celular de una hermana de la dama a quien le es realizada el allanamiento, y le pregunto ¿Qué había sucedido?
- c) El magistrado Consoró, a las 5:00pm aproximadamente se comunicó con el procurador fiscal H.S.S.M. para coordinar una reunión en su despacho, pero este le dijo que no podía en ese momento y le pone una fecha estimada para el día siguiente. Al día siguiente el procurador le escribe al magistrado Consoró que le había facilitado su número teléfono y le dice que está disponible, esto fue por WhatsApp.
- d) El procurador fiscal recibió en el despacho de un compañero de labores al magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró.
- e) Al momento de iniciar la reunión el procurador fiscal le pregunta al magistrado Consoró ¿yo quiero saber en cual calidad usted está aquí en el día de hoy, si es el juez o es la persona? Y el magistrado Consoró le dijo aquí está la persona.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

- f) Durante la reunión con el procurador fiscal el magistrado Consoró le explico, entre otras cosas, como su cuñado pago el inmueble.
- g) Durante el encuentro con el procurador fiscal, el Juez Juan Francisco Rodríguez Consoró presentó un *folder* que contenía la documentación detallada del inmueble objeto de la interdicción. Posteriormente, el magistrado le mostró la información y al concluir la reunión, se retiró con los documentos.

160. Este Consejo, luego de valorar las pruebas presentadas por la Inspectoría General ha podido comprobar que no existe duda de que el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró se comunicó con H.S.S.M. para que este le informará sobre un proceso de allanamiento en donde estaba involucrado su cuñado. A los fines de mantener una comunicación el disciplinado le facilita su número teléfono al procurador fiscal y mantiene contacto con este para reunirse al día siguiente y explicarle las condiciones del inmueble allanado, es decir, como había sido adquirido y a quien pertenecía.

161. El disciplinado al momento de su intervención no niega que conversó con el procurador fiscal H.S.S.M., pero dice que lo hizo por la preocupación que tenía por su cuñado. A pesar de que el procurador fiscal a pregunta de la defensa técnica indicó que entendía que el disciplinado no había intervenido, este Consejo considera que la llamada a un procurador fiscal al momento de un allanamiento y la reunión con posterioridad para justificar un inmueble objeto de allanamiento no son acciones compatibles con las funciones de un juez, estas diligencias se corresponde con quien defiende los intereses legales de las personas envueltas en el proceso, es decir, las funciones de un abogado.

162. Vale la pena destacar que en las declaraciones del procurador fiscal este establece había escuchado del magistrado Consoró porque era quien conocía las medidas de coerción en ciudad nueva. Es decir, que el magistrado Consoró aunque no podía conocer del proceso, por haber sido realizado el allanamiento en una jurisdicción distinta a la del magistrado, si podía frente a cualquier hecho ser el juez que conozca una medida de coerción de un proceso que esté siendo investigado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

163. Por lo que, no es correcto que un juez, ni siquiera estableciendo que asiste en calidad de ciudadano se presente a las oficinas de un fiscal para investigar sobre una actuación o justificar la procedencia de un bien inmueble. El juez debe en todo momento, mantener una actitud imparcial frente a los demás, absteniéndose de realizar cualquier actuación que pueda cuestionar su buen ejemplo o afectar la imagen del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

164. Los magistrados del Poder Judicial no solo son considerados como jueces cuando están en el ejercicio de sus labores en los tribunales, sino que en todo momento la actitud y comportamiento del juez debe reflejar la tan importante y delicada función que el Estado ha puesto en sus manos. Vale señalar que, al momento de la llamada al procurador fiscal, la persona que le pasa el teléfono le dice que un juez quiere hablar con él y cuando el procurador fiscal toma el teléfono el magistrado Consoró se presenta como juez, lo que quiere decir que el disciplinado al momento de ese primer contacto, si utilizó su investidura de juez para conversar con el procurador fiscal e investigar lo que estaba sucediendo.

165. Es bueno destacar que las motivaciones anteriores no desconocen lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil cuando reza de la manera siguiente: *Las partes no podrán encargar de su defensa, sea verbal, sea por escrito, ni aún a título de consulta a los jueces en actividad de servicio y a los fiscales, aunque se refiera a pleitos que se ventilan en tribunales diferentes de aquellos en que ellos ejerzan sus funciones. Sin embargo, los jueces y fiscales pueden defender por ante todos los tribunales sus causas personales y las de sus esposas, parientes o afines en línea recta, y las de sus pupilos.*

166. Los jueces del Poder Judicial tienen el derecho de ejercer defensa ante los tribunales en los supuestos descritos por el artículo antes señalado, los cuales no son aplicables para este caso, debido a que no se trata de una causa personal, ni tampoco actúa para la causa de un pariente en línea directa; además, para mantener la buena imagen del Poder Judicial y los jueces, el derecho contenido en el citado artículo debe ser ejercido con conocimiento del Consejo del Poder Judicial y de acuerdo a las reglas procedimentales que al efecto sean dispuestas, observando los principios éticos de transparencia judicial y confianza pública.

167. En ese mismo sentido vale agregar que la función de juez conlleva consigo la necesidad de mantener una conducta intachable, dentro y fuera de la jornada laboral, a los fines de que no exista duda alguna respecto a la integridad moral del juzgador y que sus acciones no sean cuestionadas por la sociedad.

168. La falta disciplinaria constituye una infracción a los deberes del juez, la cual se transforma en una falta grave a partir del momento en que el mismo realiza una interpretación apartada de toda lógica, sentido y razonabilidad que en él deben primar. (Resolución disciplinaria núm. 003-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, párrafo 44). En ese sentido, es bueno destacar que para la aplicación del régimen disciplinario no es necesario que la actuación a sancionar haya sido movida por el dolo, podría ser por morosidad, la falta de responsabilidad o la simple imprudencia,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

siempre que esto conlleve un incumplimiento capaz de desacreditar el cuerpo judicial.

169. El artículo 60 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial establece que: *Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurrir en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.*

170. Asimismo, el artículo 61 de la ley, establece: *Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.*

171. Cuando una persona asume la función judicial, se somete a una relación especial de sujeción ante el Poder Judicial, en el cual religiosamente debe cumplir con deberes, respetar las prohibiciones y observar una conducta compatible como funcionario de la institución.

172. La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-077/13, estableció que: *Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico-administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”²*, criterio que comparte este Consejo.

173. Dados los hechos comprobados y comportamientos descritos, este órgano entiende que el disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró comprometió su responsabilidad al tenor de los artículos 41 numeral 3, 44, numeral 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial; por lo que, procede declarar su responsabilidad disciplinaria por dejar de cumplir los deberes puestos a su cargo, al no respetar la Constitución de la República y no desempeñar con dedicación, eficiencia y probidad las funciones puestas a su cargo.

174. Este Consejo, como entidad a la cual la Constitución y la ley le atribuyen la obligación de velar porque todos sus miembros ejerzan sus funciones dentro de las



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

más estrictas normas de probidad, honestidad y moralidad, así como observar sus deberes y prohibiciones, ha podido comprobar que el disciplinado incurrió en la comisión de hechos que constituyen faltas graves que evaluados de manera conjunta se tratan de conductas que empañan la credibilidad y la imagen del Poder Judicial.

175. Se ha constatado que el incumplimiento de los deberes y la inobservancia a las obligaciones por parte del magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, ha generado repercusiones a la función de juez, comprometiendo su imparcialidad al punto de recibir recompensas, como pago de actos inherentes a su investidura al favorecer un imputado en un proceso penal; recibir pagos de abogados sin justificación alguna y asumir obligaciones y prestaciones con personas que guardan relación de la función judicial que desempeñen sin participación por escrito del órgano competente, como es el caso de los prestamos recibidos de su secretaria y por último hacer contacto o diligencia propias de una parte interesada y defendiendo intereses diferentes a los establecidos en el 86 del Código de Procedimiento Civil. Dichos hechos se subsumen en el artículo 66.1 de la Ley 327-98, que dispone que a los jueces le está prohibido *solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;* asimismo del artículo 66.2 que expresa que *dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.*

176. Por tanto, en virtud de la gravedad de las faltas cometidas, considerando el impacto negativo causado al Estado Dominicano, al servicio de administración de justicia y a la imagen y credibilidad del Poder Judicial, este órgano entiende procedente acoger la solicitud proporcionada por la Inspectoría General, como medida apropiada para preservar la integridad, la confianza pública en el Poder Judicial, así como asegurar que los funcionarios cumplan con sus deberes y respeten las prohibiciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

177. Este órgano ordena que la presente decisión sea notificada de manera íntegra a las partes y publicada en la página web del Poder Judicial.

178. Para la publicación en la página web de la institución, este Consejo ordena que se proceda a censurar los nombres de los terceros, los datos personales del disciplinado y sus familiares que aparecen en esta resolución, al tenor del artículo 44 de la Constitución y artículo 17 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 2 y 5.8 de la Ley núm. 172-13, sobre datos personales, de fecha 13 de diciembre del año 2013, para garantizar el derecho a la intimidad y honor de la persona.

Por tales motivos de hecho y de derecho, el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por autoridad de la Constitución y las leyes, dentro de un marco de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de las personas, y en nombre de la República, y en unanimidad de votos:

RESUELVE:

PRIMERO: declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en contra del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **ACOGE** la acusación presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en contra del disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, en consecuencia, **DECLARA SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** y lo **DESTITUYE** como juez miembro del Poder Judicial, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al violentar los artículos 41 numeral 3, 44, numeral 5, 60, 61 y 66 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y el artículo 149 del Reglamento de Aplicación de Carrera Judicial, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: ordena a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial la notificación de esta decisión al disciplinado Juan Francisco Rodríguez Consoró, a su abogada la doctora Nancy Fca. Reyes y a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial por las vías correspondientes.

CUARTO: instruye a la secretaria general del Consejo del Poder judicial, que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de Administración y Carrera



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente núm. IG-EX-2022-0190

Disciplinado: **Juan Francisco Rodríguez Consoró**, juez del Noveno Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2023-RES-002

Judicial, a los fines correspondientes y publicada en la página web del Poder Judicial con los nombres censurados de los terceros, los datos personales del disciplinado y sus familiares que aparecen en esta resolución y el contenido de la denuncia al tenor del artículo 44 de la Constitución y artículo 17 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 2 y 5.8 de la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre del año 2013.

QUINTO: ordena a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial enviar inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispone con relación a este caso al Ministerio Público para la correspondiente investigación de posible infracción penal, conforme el mandato del artículo 48, párrafo II, de la Resolución núm. 17-2020, que modifica la Resolución núm. 25/2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.

SEXTO: informa a las partes, que tienen derecho a recurrir la presente decisión, mediante el recurso de reconsideración por ante el Consejo del Poder Judicial, durante los treinta (30) días francos siguientes a su notificación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de referencia aprobado mediante Resolución núm. 17/2020 o recurrir en recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles y francos conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007, y el criterio jurisprudencial vigente.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman.

Resolución firmada electrónicamente por los consejeros y consejera: Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Ant. Martínez Mejía y Octavia Carolina Fernández Curi, asistidos de la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial.

Dra. Gervasia Valenzuela Sosa

Secretaria General

GVS/emh